

LOS CEDULARIOS DE OFICIO Y DE PARTES DEL CONSEJO DE INDIAS: SUS TIPOS DOCUMENTALES (S. XVII) *

A José Joaquín, mi marido,
que también fue mi maestro
de Diplomática.

El interés de los cedularios indianos, como fuentes de la Historia y del Derecho, es de todos conocido a la vez que experimentado por cualquier jurista o historiador americanista. El estudio de dichos libros-registros, en sí mismos, se hizo necesario ya desde tiempos de don Antonio de León Pinelo, que se preocupó por «conocer el nacimiento, desarrollo y extensión de los cedularios, las conexiones de unos con otros, cuáles son los matrices y cuáles los derivados, su número total, las razones de su proliferación o extinción...».¹

Después de Rafael Altamira,² hemos de señalar el estudio hecho por el archivero L. Rubio³ que expuso los problemas cronológicos de estos libros: lagunas existentes y falta de rigor en el orden de los asientos, con un inventario final de los mismos con fechas iniciales y finales de éstos y la indicación de la Sección donde están ubicados.

Los historiadores del Derecho, García-Gallo, y sobre todo el profesor Muro Orejón, les han dedicado una profunda atención. El primero, estudiándolos como punto de partida de la legislación indiana; ⁴ el segundo, siguiendo la

* Quiero manifestar aquí mi reconocimiento al Dr. Carlos Molina Argüello, gran conocedor de los fondos del Consejo de Indias, que con sus acertadas observaciones y su apoyo incondicional me ha ayudado a elaborar este trabajo.

1 Muro Orejón, Antonio: *Antonio de León Pinelo. "Libros reales de Gobierno y Gracia"*, Sevilla, 1960, pág. 3.

2 Altamira, Rafael: *Los Cedularios como fuente histórica de la legislación indiana*, "Revista de Historia de América", México, núm. 10, 1940, págs. 5-86.

3 Rubio Moreno, Luis: *Inventario General de Registros Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla*, Madrid, 1928.

4 García Gallo, Alfonso: *La ley como fuente de derecho en Indias*, "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, XXI-XXII, 1951-52, págs. 607-737.

línea de Pinelo, describiendo dichos libros, su distribución, las relaciones de unos con otros y su correspondencia actual en el Archivo General de Indias,⁵ aspecto este último que también ha sido tratado por el investigador peruano Lohmann Villena.⁶

Desde el punto de vista diplomático ha iniciado su estudio el Dr. Real Díaz que nos da atinadas conclusiones sobre los mismos, como la clara distinción que hace al llamarlos registros administrativos, diferenciándolos de los registros del sello.⁷ Es, continuando esta trayectoria, sirviéndonos de base todo lo dicho por él, desde donde vamos a enfocar nuestro pequeño trabajo, centrándonos en el siglo XVII, analizando uno por uno los principales y diferentes tipos documentales que se registran, estudiando su nomenclatura en su doble versión jurídica y diplomática, y deteniéndonos y considerando el formulario característico de cada uno de aquéllos.

León Pinelo nos especifica el contenido de los cedularios al afirmar que están formados por «los libros de las dos secretarías del Real Consejo de las Indias que contienen los originales propios de todas las provisiones, cédulas y cartas acordadas del Consejo y ministros de él, que se han despachado desde su descubrimiento por los reyes y gobernadores de Castilla, en cuya corona están incorporados aquellos extendidos reinos».⁸ En efecto, diplomáticamente los tipos documentales asentados en aquéllos se reducen a estos tres: reales provisiones, reales cédulas⁹ y cartas acordadas.

5 Muro Orejón, Antonio: *Los Registros-cedularios del Consejo de Indias*, "Anales de la Universidad Hispalense", Sevilla, 1957-58, vol. XVIII, págs. 9-21 y del mismo autor: *Cedulario Americano del Siglo XVIII*, Sevilla, 1956.

6 Lohmann Villena, Guillermo: *El Índice General de los Papeles del Consejo de Indias*, "Revista de Historia de América", México, núm. 51, junio de 1961, págs. 137-162.

7 Real Díaz, José Joaquín: *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1971, págs. 54 y sigs.

8 Muro Orejón, Antonio: *Antonio de León Pinelo...*, pág. 4.

9 La real cédula o la real provisión es la última fase del expediente administrativo. La génesis del negocio jurídico hasta llegar a la disposición legal que se registra en los cedularios ha atravesados por varias etapas, reflejadas en sus correspondientes documentos

Ahora bien, cada negocio jurídico engendra un formulario característico que tipifica al documento en que se versa, originando en la práctica que su denominación se haga por dicho negocio, asunto o materia. El formulario diplomático afecta al tipo documental y el formulario jurídico al negocio documentado.¹⁰ Así, por ejemplo, al hablar de «carta de naturaleza» o simplemente «naturaleza» nos estamos refiriendo a una real provisión por la que se concede determinada merced a extranjeros.

Podemos, pues, hacer una clasificación de asuntos o materias que reflejan el contenido de la disposición legal y que dan lugar a documentos concretos y específicos: títulos o nombramientos, cartas de perdón, cartas de legitimación, ejecutoriales, ejecutorias, cartas de naturaleza, guías, venias, etc. cuyo enunciado haya de bastar para saber en qué tipo diplomático con su correspondiente formulario jurídico se ha plasmado.

Cedularios de oficio y de partes: su distinción

Antes de hacer la sistematización general de los documentos registrados queremos partir de una clasificación inicial, de las muchas que pueden hacerse de los cedularios y es la distinción entre de oficio y de partes.

Según afirmación de León Pinelo, los libros-registros no implicaban tal distinción; en un principio el asiento de las disposiciones legales era total y global. Ni la localiza-

(estudiadas por el profesor Real Díaz) que trataremos de señalar en cada caso, apuntadas muchas de ellas en el formulario del documento dispositivo que nos ocupa.

Conviene advertir que actualmente, en el Archivo General de Indias, estos trámites, reflejados en sus correspondientes tipos documentales, formando el expediente administrativo no los encontraremos unidos. Parece ser que tampoco en el Consejo se siguiera una archivación sistemática por expedientes. Los legajos de series de consultas, de decretos, de peticiones y memoriales, etc., vienen en apoyo de lo que decimos.

10 Al diplomata interesado siempre destacar el tipo documental; el historiador, sin embargo, mostrará su preferencia por el negocio o materia sobre que verse aquél: ante un mismo documento nos encontraremos la cita de real provisión y de título, respectivamente. El archivero que participa a su vez de ambas calidades, deberá siempre catalogar un documento por su categoría diplomática, seguida de su naturaleza jurídica.

ción geográfica, ni las materias tratadas, ni el origen de las órdenes en el seno de la administración, distinguían unos libros de otros. Es a partir de 1572 —con motivo de la proliferación de reinos y de asuntos y en el momento de la reorganización del Consejo— cuando se hace esta separación de registros «de oficio, que más ordinariamente son de gobierno y otros de las que salían a pedimento de partes». Tal diferenciación —nos sigue diciendo— no afectó más que a las disposiciones registradas de las principales provincias.¹¹

No creemos, sin embargo, que haga falta llegar a la época de Ovando para encontrar libros de oficio al lado de otros de partes, aunque no de una manera sistemática. Basta revisar los inventarios del Archivo General de Indias correspondientes a los cedularios anteriores a esa fecha, para comprobar que ya existía esta separación en algunos casos.

El manejo de estos libros nos ha demostrado que a veces esta práctica no se siguió estrictamente, aún después de la fecha citada por Pinelo, y en registros que rezan ser de partes se recogen algunas disposiciones de oficio y viceversa.¹² Sin embargo, en líneas generales, la denominación hecha por el mismo Consejo, de oficio y de partes, ha de servirnos de guía para ubicar las órdenes que se hayan originado por una u otra vía.

La base para distinguir a los libros de oficio de los de partes la fijan la mayoría de los autores que tocan el tema, aunque sea marginalmente, en la dirección de estos preceptos legales: los primeros, afirman, van dirigidos a las autoridades y los segundos a los particulares. Insistimos en que no es aquélla la que hace posible tal diferenciación. Bástenos fijar la atención en las cédulas de recomendación, típicas disposiciones a instancia de partes, que van dirigidas

11 Muro Orejón, Antonio: *Antonio de León Pinelo*, pág. 13.

12 Cfr. A.G.I., Chile, leg. 167, 1.º 4 y 5 que rezan ser de oficio, pero registran provisiones de nombramientos.

a un virrey, a un presidente de audiencia, a un gobernador, a un obispo.

El destinatario en ningún modo puede servir de medio para la distinción que estamos considerando. Nada tienen que ver las personas o entidades a quienes van dirigidas. Es cierto que las órdenes de oficio van enviadas siempre a autoridades delegadas, encargadas de su observancia, pero las de partes implican una doble dirección. En primer lugar a los particulares afectados directamente por lo dispuesto y en segundo a los ministros que han de vigilar por su efectividad. Una de estas direcciones no aparece claramente indicada en el formulario del documento, sino embebida en la motivación o en el dispositivo. Lo que sí es preceptivo es el doble conocimiento de la orden, y por tanto la comunicación de la misma a los interesados y a la autoridad encargada de su cumplimiento. Las disposiciones de partes eran recibidas por la autoridad delegada indiana, encargada de su efecto y observancia, que las registraban y las remitían o devolvían a los interesados o partes.¹³

El único destinatario de los documentos de oficio sí figura, generalmente, a primera vista, en primer lugar y en vocativo en las reales cédulas, y después de la intitulación, en las reales provisiones.

Consideramos que órdenes de oficio son las que surgen como un acto de la administración en favor del Estado y las de partes son las que nacen a petición o en favor de un interesado. La diferencia entre unas y otras no es debida al contenido o asunto de la disposición, ni al tipo diplomático (real cédula o real provisión), ni a la tradición documental (todos los documentos registrados son copias), ni

13 "Los presidentes y oidores respondan y hagan asentar la presentación y obediencia a nuestras cédulas y provisiones reales luego que sean presentadas y hagan que los escribanos las vuelvan a las partes, sin dilación": *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, 1943, tomo II, tít. I, ley XXV.

Aunque establecido así por la *Recopilación*, son numerosos los particulares que recogen directamente su documentación en el Consejo, bien personalmente o mediante procurador, no implicando esto que la disposición vaya dirigida a la autoridad delegada, explícita o implícitamente, a quien aquél ha de presentarla.

a su calidad jurídica (todos son documentos dispositivos y tienen el valor de auténticos, fidedignos y fehacientes)¹⁴ sino a su nacimiento dentro del procedimiento administrativo y a su finalidad. Conviene tratar de distinguir entre los cedularios cuáles se consideran por el Consejo en uno u otro sentido, ya que el formulario de las disposiciones va a reflejar claramente los tipos documentales que surjan de oficio o a instancia de partes, como ya hemos observado al hablar del destinatario: la doble dirección manifestada en los documentos y las expresiones como «por parte de Fulano nos fue suplicado» advierten la existencia de una orden a instancia de partes.

La *Recopilación* habla de cédulas despachadas «en materias de nuestro real servicio o a pedimento de personas particulares» sin mencionar las palabras de oficio y de partes.¹⁵ La primera alude al origen de una orden en beneficio del bien público y común, en definitiva del Estado; la segunda al nacimiento de cualquier disposición que surge a petición de una persona interesada en aquélla. Ocurre a veces que hay preceptos dirigidos a autoridades cuya observancia lleva consigo un o unos beneficiarios remotos e indirectos.¹⁶ En última instancia, el cumplimiento de estas leyes es en beneficio de terceros; sin embargo en este caso no puede hablarse de cédulas o reales provisiones de partes. Para considerarlas integradas en este grupo los beneficiarios han de ser directos e individualizados.

Queremos insistir, por lo que respecta a disposiciones de oficio, en el caso concreto de denegaciones de mercedes. El procedimiento administrativo se ha iniciado, como en el caso de cualquier merced, a instancia de un interesado, pero a la hora de resolver la autoridad ha denegado tal gracia. El formulario jurídico en estas reales cédulas, en que se

14 Muro Orejón, Antonio: *Antonio de León Pinelo*, pág. 3.

15 *Recopilación...*, tomo II, tit. I, ley XIII.

16 Es el caso de reales cédulas dirigidas circularmente a los oficiales reales de Indias para que remitan el importe de los tercios de las vacantes de obispados, para utilizarlos en el pago de mercedes a eclesiásticos.

versa el negocio, se asemeja a una cédula de merced. El hecho de que en el dispositivo en lugar de conceder se deniegue, hace que sea el Estado quien quede como beneficiario de lo dispuesto, no habiendo un tercero favorecido. Y en este caso tales cédulas son consideradas por el Consejo como de oficio.¹⁷

Hemos indicado que la forma diplomática de la disposición no afecta a su condición de oficio o de partes. Sin embargo, son las reales provisiones las que preferentemente contienen preceptos a instancia de partes, mientras que las órdenes de oficio adoptan el formulario diplomático de las reales cédulas con mayor frecuencia. La explicación está en la afirmación del profesor Real que dice que, a partir de los Reyes Católicos, hay una marcada tendencia a la simplificación de tipos diplomáticos y «un predominio abrumador del documento menos solemne sobre el más solemne», en beneficio de «una mayor eficacia, claridad y rapidez en la transmisión del negocio jurídico».¹⁸ La administración en los negocios emanados de oficio se inclina decididamente por la real cédula, mientras que en los asuntos llevados por aquélla a instancia de partes le da un lugar preferente a la real provisión, mucho más solemne diplomáticamente, sin que tal solemnidad afecte para nada a su mayor o menor fuerza legal.¹⁹

Formulísticamente, insistimos, en las disposiciones de partes, sea su expresión diplomática una real cédula o una real provisión, hemos de observar como notas características la manifestación de una doble dirección más o menos velada en uno de sus destinatarios y la manifestación de la petición o súplica del interesado.

17 Cfr. entre otros, A.G.I., Indif. General, leg. 451, 1º A 10, fol. 35v.; Indif. General, leg. 452, 1º A 13, fol. 141v.-142; registran reales cédulas por las que se deniegan mercedes; al margen hay una nota del Consejo que dice: "de oficio".

18 Real Díaz: *Estudio diplomático*, págs. 179 y sigs.

19 Damos por sentado el conocimiento del formulario diplomático de la real cédula y de la real provisión, para lo que nos remitimos a la obra del Dr. Real Díaz ya citada, cap. IV.

Una última indicación: las disposiciones a instancia de partes siempre se despachaban, previa consulta del Consejo, no siendo esto preceptivo —lógicamente— en el caso de las de oficio, aunque gran número eran vistas en el supremo organismo consultivo indiano.

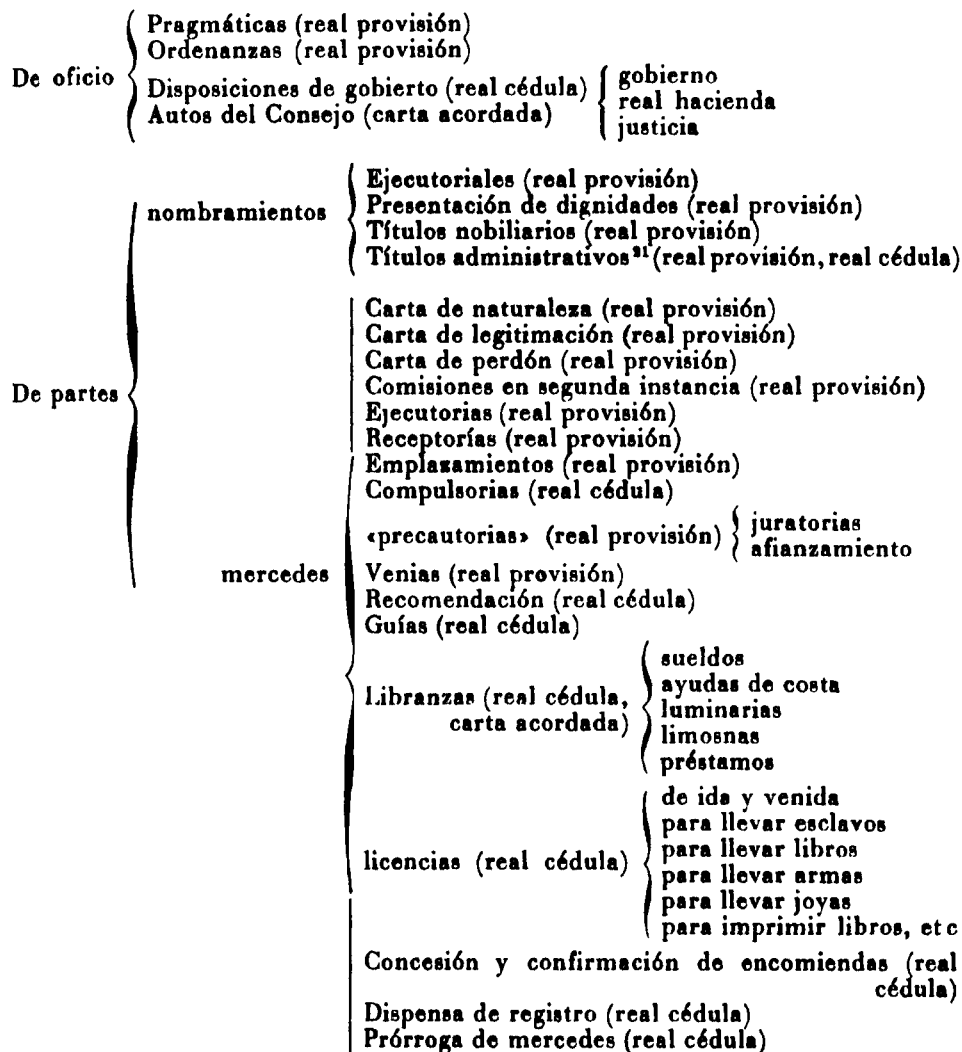
Una advertencia antes de pasar a analizar los cedula-rios que el Consejo consideraba de oficio o de partes, que no siempre recogen con total rigidez los documentos encasillados en los respectivos conceptos que nos ocupan²⁰ y que vamos a estudiar uno por uno. Tal cosa ocurrió unas veces por negligencia, otras veces por inercia y otras veces porque convenía tener registrados de forma conjunta un grupo de preceptos por su negocio o materia y tal grupo se asentaba en el libro correspondiente por la calidad de los más significativos. Es el caso de los que globalmente reciben el nombre de «despachos de virreyes», «despachos de gobernadores», «despachos de oidores», etc. que quedaban asentados en los libros registros de partes, aunque existieran disposiciones que aisladamente hubieran de considerarse de oficio. Veamos más adelante, cuando tratemos este grupo documental más detenidamente.

Así sucede también al encontrar junto a una cédula de encomienda, típicamente de partes, una real cédula por la que se ordena de oficio a una autoridad que informe sobre la renta de esa encomienda.

Partiendo de lo dicho antes de que en los cedula-rios denominados de partes, el Consejo asentaba documentación de oficio y viceversa, y de que existen muchos libros en que no se ha efectuado la separación, registrándose conjuntamente las disposiciones de una y otra calidad, vamos a individualizar los tipos documentales que han de considerarse de oficio o de partes, independientemente de donde estén recogidos, correcta o incorrectamente, en cuanto al criterio que estamos estudiando.

20 Vid. nota 12.

Hagamos la siguiente clasificación:



Cedularios de oficio: tipos documentales

Los así denominados por el Consejo, registraban las órdenes por medio de las cuales se mandaba se cumpliesen

²¹ Nos remitimos a la clasificación que de los nombramientos hace el profesor Real Díaz en *Estudio diplomático*, págs. 203-204.

las medidas de gobierno proveídas por el rey, bien directamente o previa consulta de aquél, y que en cuanto a su autoridad o fuerza podían ser simplemente mandamientos de gobierno o bien leyes propiamente dichas o pragmáticas con fuerza de ley. En el primer caso tenemos las disposiciones escritas mediante reales cédulas —ya hemos dicho cómo la administración marcó su preferencia por este tipo documental— y en el segundo las ordenanzas y las pragmáticas, despachadas, por su solemnidad, por reales provisiones.

Las ordenanzas en el siglo XVII se hacen menos frecuentes respecto a la centuria anterior y las pragmáticas dadas para Indias no son tampoco demasiado numerosas en este siglo.²² De aquí que al abrir un cedulario y comprobar que sólo contiene reales cédulas con exclusión de reales provisiones, hemos de pensar sin lugar a dudas que nos encontramos ante un libro de oficio.²³

En cuanto a las materias o asuntos tratados en estos registros ya podemos suponer que hacer una clasificación sería extensísima, ya que incluiría cualquier asunto de real hacienda, de gobierno o de justicia.

Jurídicamente sí podemos distinguir los tres grupos apuntados: pragmáticas, ordenanzas y disposiciones de gobierno.

¿A quiénes van dirigidas las órdenes de oficio? Ya hemos apuntado antes que los destinatarios de éstas pueden ser cada una de las autoridades delegadas indianas, desde un virrey a un oficial real. La indicación de la dirección encabeza siempre en las cédulas de oficio el cuerpo documental, el nombre propio en vocativo, seguido de los cargos que desempeña.^{23 bis}

Junto a los documentos dispositivos emanados del rey, la real cédula y la real provisión, nos encontramos también

22 Para el estudio de las ordenanzas y de las pragmáticas, desde el punto de vista diplomático nos remitimos al Dr. Real Díaz, *Estudio diplomático*, cit. y desde el punto de vista jurídico al Dr. García Gallo, *La Ley en Indias*, ob. cit.

23 Entre otros muchos, A.G.I., México, leg. 1.065 y sigs.

23 bis Vid. Apéndices I y II.

en estos cedularios las cartas acordadas conteniendo órdenes que —de acuerdo con la jurisdicción y prerrogativas del Consejo— éste podía dar a las personas o instituciones que de él dependieran, previo acuerdo de sus miembros.

Al final del siglo XVII y sobre todo en el siglo XVIII se hace frecuente en la terminología documental el nombre de carta-orden que no es sino el reflejo escrito de esta modalidad diplomática de cartas acordadas conteniendo una disposición expresa del Consejo.²⁴

Ya sabemos cómo las cartas-acordadas van firmadas o sólo rubricadas o señaladas de los consejeros. Ahora bien del acuerdo de esos miembros puede ser portavoz, en el documento escrito que lo refleja, el secretario del Consejo y entonces la carta va firmada solamente por él.

Tipos documentales en los cedularios de partes

Y pasemos a los libros de partes. Por los asuntos tratados en ellos podemos hacer, en principio, una clasificación muy amplia haciendo dos grandes grupos: nombramientos y mercedes. Materias que en su extensa gama de temas, a partir de la creación de la Cámara de Indias, son de la competencia consultiva de dicho organismo.

I. Nombramientos

Tienen cabida aquí todos los títulos de oficios y cargos, tanto seculares como eclesiásticos, dados por Su Majestad a favor de las autoridades delegadas indianas, desde virreyes a porteros o veedores de flotas.

Al monarca competía el nombramiento de ministros ultramarinos:

«Aunque como a rey y señor natural y soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la elección, provisión y nombramientos de sugetos para los cargos y ofi-

²⁴ Cfr. A.G.I., Indif. Gral., leg. 446, fo. 42, fol. 23.

cios...». ²⁵ Pero delegaba su jurisdicción, en caso de algunas vacantes, para que los virreyes o los presidentes-gobernadores los proveyesen —por potestad delegada— en propiedad o interinamente hasta que él lo hiciese efectivamente. Solamente los de virreyes, presidentes y oidores habían de ser hechos siempre directamente por el rey y no cabía el título de interino.

Los nombramientos hechos de mano del rey, y a través de su Consejo de Indias, se asentaban en los libros reales, objeto de este estudio. ²⁶ Estos nombramientos de la competencia del monarca seguían un trámite administrativo cuyo reflejo podemos seguir en las consultas. Veamos: en el Consejo existía siempre gran número de memoriales de particulares en solicitud de cargos vacantes; por otra parte el rey pidió siempre al Consejo o Cámara que tuvieran relación de personas beneméritas. ²⁷

Por decreto de 2 de mayo de 1643, Su Majestad declaró la obligación que tenían los consejeros de proponer entre todos aquéllos los más virtuosos y competentes. ²⁸ Mediante consulta se proponía al soberano el elegido o elegidos, por parecer de los consejeros, y Su Majestad decidía, por resolución inserta en la consulta, conformándose o no con dicha opinión. Una vez decidida la persona para el puesto o cargo, se comunicaba al interesado tal decisión; ²⁹ si éste aceptaba

²⁵ *Recopilación*, ob. cit., le 111, tit. II, ley I.

²⁶ Conviene hacer hincapié en que estamos ocupándonos de nombramientos registrados en los Cedularios del Consejo, es decir por potestad directa, y que por lo tanto dejamos a un lado los títulos despachados por autoridades delegadas, aunque a nombre del monarca: por ejemplo, algunos nombramientos de alcaldes mayores o corregidores que sí estarían registrados en los libros que preceptivamente habían de tener las audiencias indianas, hasta que por real cédula de 24 de mayo de 1676 y luego por otra de 29 de febrero de 1680 (Indif. Gral., leg. 430, le 42, fols. 85-86v., 178v.-180) se dispuso que volvieran a ser de nombramiento directo de Su Magestad. Cfr.: Molina Argüello, Carlos: *Gobernaciones, Alcaldías mayores y Corregimientos en el reino de Guatemala*, "Anuario de Estudios Americanos", Sevilla, vol. XVII, 1958, pág. 107.

²⁷ Resolución de consulta de 18 mayo de 1549, incorporada a la *Recopilación*, auto 2 lib. II, tit. II, citada en Real Díaz, *Estudio diplomático*, pág. 111, nota 90.

²⁸ Citada en Real Díaz, *Estudio diplomático*, pág. 111, nota 89.

²⁹ Carta de Gabriel de Ocaña y Alarcón, secretario, a don Bartolomé Morquecho: "Su Magestad que Dios guarde a hecho merced a Alonso Pérez oficial que a sido de a

se hacía el despacho del título correspondiente, bien por real provisión o real cédula, en caso —como hemos dicho— de nombramientos de potestad directa. En general, el tipo documental empleado fue la real provisión, salvo los de veedor de flotas,³⁰ de portero, de fiscal segundo de las secretarías del Consejo, de guarda y centinela de un puerto, o algún otro que se despachó por real cédula.

En el lenguaje jurídico hablamos de títulos y en el diplomático de reales provisiones de nombramientos seguidos de la designación de los oficios o cargos distintivos: de virreyes, de oidores, etc. Hay una denominación específica para los de obispos y arzobispos: ejecutoriales.

Considerando la designación de personas para los oficios indianos, como un acto propio de la administración, pudiéramos sospechar que tales despachos entraban dentro de los surgidos de oficio, pero es la concesión de la merced de una cargo, en virtud de la potestad soberana, a favor de un individuo la que nos da la pauta para integrarlos dentro de los emanados a instancia de partes.

Generalmente la concesión de gracias se hacía, previa petición del interesado; los nombramientos, siendo como decimos obra del favor real, no implicaban una solicitud anterior. De aquí que hayamos hecho nuestra clasificación distinguiendo dos apartados: nombramientos y mercedes, aunque pudiéramos apuntar que los primeros son también mercedes. La petición a instancia de parte no es, pues, el fundamento jurídico del nombramiento; mejor podríamos decir que el título se despacha «a favor» de parte, como una gracia de la potestad soberana, bien directa o delegada. La petición —aunque existe en determinados casos, como

contaduría de esa casa de nombralle por thessorero de la Real Hacienda de la isla de San Juan de Puerto Rico que tiene de salario al año cien mill mrs. de que abiso a Vm. para que se sirva de llamarle y decirselo y veer si ageta este officio y de lo que resultare me abisara Vm. a quien guarde nuestro señor como deseo. Madrid 9 de diziembre de 1638 años". A.G.I., Indif. Gral., 454, to A 21, fol. 262.

30 Sobre el nombramiento de veedores de flota. Vid. nota 19 en Heredia Herrera, Antonia: *Apuntes para la Historia del Consulado de la Universidad de cargadores a Indias*, "Anuario de Estudios Americanos", Sevilla, tomo XXVII, 1969, págs. 219-279.

establece la *Recopilación*—³¹ es sólo práctica burocrática, no siempre observada. La existencia de renunciaciones por parte de los interesados al comunicárseles la designación para un cargo, tras la consulta del consejo y resolución real, es prueba evidente de que no siempre existía aquella petición, pues de haberla la renuncia resultaría inexplicable.

La legislación señalaba para cada uno de los títulos, las cláusulas que para cada cargo habían de consignarse, tales como tiempo de duración, jurisdicción, sueldo, etc., etc. Estas cláusulas específicas para cada nombramiento, encasilladas en el formulario diplomático de la real provisión o de la real cédula³² son las que nos dan las características especiales de cada uno de aquéllos, pudiendo distinguir su modelo en cada caso.

Vamos a ocuparnos en primer lugar de las:

a) Ejecutoriales

El documento toma este nombre porque manda ejecutar algo que se ha dispuesto por otro, como en el caso de las «ejecutorias». En éstas el rey ordena que «se ejecute» una sentencia dada por un tribunal, regularmente el Consejo. En las «ejecutoriales» el monarca manda poner en ejecución una disposición pontificia que ha obtenido el pase.³³

La facultad concedida por la Santa Sede a la Corona española para presentar a una determinada persona para estos cargos eclesiásticos³⁴ (Vid. Apéndice III), era reconocida y aprobada mediante la bula papal por la que se nom-

³¹ Es en el siglo XVIII cuando se establece que, producida la vacante se anunciase públicamente en el Consejo para que mediante petición, los interesados pudiesen optar al puesto. Vid. Real Díaz, *Estudio diplomático*, pág. 111, nota 90.

³² Para el estudio del formulario diplomático de las reales cédulas y de las reales provisiones nos remitimos a Real Díaz, *Estudio diplomático*, cap. IV.

³³ La designación de "ejecutoriales" en el siglo XVII se había generalizado para los nombramientos de obispos y arzobispos. Sin embargo en documentación eclesiástica anterior no es difícil encontrar tal denominación para designar la ejecución de una sentencia ordenada por la autoridad eclesiástica en un determinado pleito.

³⁴ El rey tenía facultad de presentar a la Santa Sede los nombres de los arzobispos y obispos: *Recopilación*, l.º I, tít. VI, ley 111.

braba a dicha persona y cuyo envío se hacía al Consejo de Indias. Desde el momento que Su Majestad presentaba a un individuo para determinado obispado —previa consulta—, aunque las bulas pontificias no se hubieran recibido en el Consejo, estaba en la situación de «electo».

La aceptación por parte de la autoridad seglar al nombramiento papal, dándole posesión y reconociéndole las rentas y frutos estipulados, se hacía mediante real provisión, a petición del interesado, con el nombre de ejecutoriales. En lógico que entre la expedición del documento papal —la bula de nombramiento— y el documento civil —real provisión o ejecutoriales—, hubiera diferencia de fechas, a veces bastante notable.

Veamos el formulario de dicho despacho (Vid. Apéndice IV): Tras la intitulación se halla la dirección a las autoridades seculares delegadas indianas que habían de dar posesión del cargo, y la notificación: sabed. En la motivación se alude a la presentación hecha por Su Majestad a favor de Fulano para tal obispado, vacante por determinada razón, cuyas bulas se han presentado en el Consejo y que a petición de aquél se despachan las ejecutoriales. El dispositivo lleva la orden directa a las autoridades, especificadas en la dirección, para que den posesión, previo juramento, con expresión de su jurisdicción y rentas, al interesado. En esta cláusula va embebida la dirección al obispo o arzobispo nominado. Una cláusula final obliga a la toma de razón en el registro general de mercedes y en la Contaduría del Consejo. El protocolo final no añade nada nuevo al típico de las reales provisiones.³⁵

b) “Cédula de gobierno”

En relación con las ejecutoriales, existe otro documento despachado previamente, en el caso de que las bulas de

³⁵ Cfr. entre otros, Indif. Gral., 449, 1.º A 1, fols. 2-2v.; Indif. Gral., 452, 1.º A 13, fols. 4v.-5v.

nombramiento del obispo no hayan llegado al Consejo y urja la ocupación de la sede vacante. Se requiere entonces de la autoridad eclesiástica (el deán y cabildo de la sede vacía) que dé poder al obispo electo —previo su consentimiento— para que gobierne la diócesis, excepto en las cosas de orden, hasta tanto lleguen las bulas apostólicas. Es, pues, la toma de posesión del cargo eclesiástico por parte de la corona con anterioridad a la llegada del nombramiento de la Santa Sede y al documento se le conoció en su época como «cédula de gobierno».

A esta situación, bastante frecuente, dada la tardanza del despacho de las bulas, quizá se deba la denominación en el siglo XVIII de «obispos-gobernadores» que en nada aluden al gobierno secular de la Corona y cuya simple designación puede inducir a confusión.

Son una especie de ejecutoriales anticipadas y limitadas, cuya diferencia con aquéllas es, en cuanto al tipo documental, la expedición mediante real cédula³⁶ y en cuanto a la materia jurídica la limitación en la jurisdicción que queda reducida a asuntos de gobierno, con excepción de los de orden. Cuando esto ocurría, generalmente a los pocos meses de despacharse este documento, se recibían las ejecutoriales.³⁷

Hagamos su esquema formulístico (Apéndice V):

Intitulación: El Rey
Dirección: al deán y cabildo de la sede vacante
Motivación: habiendo Su Majestad presentado a Fulano para ocupar la plaza por muerte o promoción del anterior y no habiéndose recibido las bulas

³⁶ Conocemos una dada por real provisión a fray Pedro de Angulo para Verapaz A.G.I., Guatemala, 394, l.º 4, fols. 1-1v.

³⁷ Cfr. Real cédula, Madrid 18 febrero 1631 (A.G.I., Indif. Gral., 452, l.º A 12, fols. 159-160). Las ejecutoriales correspondientes están registradas algo más tarde en el mismo libro (fols. 202-203) en 18 de marzo de 1631.

Dispositivo: encarga al cabildo lo admitan para que gobierne la diócesis.

Fecha y Validación.

c) "Presentación" de dignidades

En el caso de otros cargos eclesiásticos, dignidades y prebendas (canónigos, chantres, maestrescuelas, etc.) el rey por su Patronato tenía también facultad para hacer la presentación de la persona al obispo o arzobispo y nombramiento de la misma, previa consulta y proposición del Consejo de Indias.³⁸ La toma de posesión a dicho cargo había de hacerla el obispo de la diócesis correspondiente o el deán y cabildo, en caso de sede vacante.

A estos títulos de dignidades y prebendas se les suele llamar «presentación» y se despachan mediante real provisión.

En el dispositivo de este documento se contienen diversos actos:

- nombramiento del interesado,
- presentación del mismo al obispo o arzobispo,
- ruego y requerimiento a dicha autoridad eclesiástica de que si al presentado una vez examinado lo hallare idóneo:
 - le tenga por presentado,
 - le dé canónica institución,
 - le dé posesión,
 - le acuda con los frutos y rentas.

Una cláusula final indica la condición de que el nombrado se presente en el término que se le fija.

Es de advertir que si el nombramiento de un obispo exige determinados documentos para cada una de las etapas administrativas de dicha provisión, en el título de una prebenda una misma conscripción sirve para reflejar todos estos estadios.

³⁸ *Recopilación*, l.º 1, tít. VI, ley IV.

Queremos llamar también la atención acerca de que, siendo un documento dispositivo, conseguida su perfección diplomática (después de la datación y de la validación), no se ha logrado su perfección jurídica ya que está condicionada al examen del prebendado, es decir el nombramiento no tendrá efectividad hasta entonces (Vid. Apéndice VI).

La cláusula final que hemos indicado señalando un término de tiempo para la presentación de la dignidad eclesiástica, hubo de prorrogarse, a petición del interesado, que debido a determinadas circunstancias dilataba su cumplimiento. Tal prórroga fue bastante frecuente y las huellas de su concesión son evidentes en los cedularios (Vid. Apéndice VII).

d) Títulos seculares

En cuanto a los títulos de cargos civiles eran dados directamente por el rey, previa propuesta por consulta del Consejo de Indias. Estos nombramientos se despachaban formalmente mediante reales provisiones en su mayor número, sólo la designación de algunos oficios o cargos se hacía mediante real cédula o determinados nombramientos hechos con carácter interino.

El formulario jurídico del título difiere de unos puestos a otros, y de unas épocas a otras al señalar: el tiempo de permanencia en aquél, la jurisdicción y competencia de la función, el salario, fianzas, etc.

Cuando las necesidades de la Corona movieron a ésta a reglamentar la venta de oficios, los títulos para ellos los dieron las autoridades delegadas indianas, pero habían de presentarse en la península para su confirmación por el rey en el plazo de 3 ó 5 años. La duración en el oficio, mediante el «servicio» ofrecido por el interesado, era por el resto de sus días. Tales circunstancias eran detalladas en la motivación de la real provisión de confirmación o título efectivo.

Nos remitimos a los Apéndices (VIII, IX, X) de este artículo, en donde hemos recogido varios ejemplos de nom-

bramientos de distintos cargos de la administración de la Corona.

Es digno de observar cómo los verbos utilizados en el dispositivo de estos documentos no son ordeno o mando, sino os elijo, os nombro, os encargo, dejando aquéllos, más autoritarios para la cláusula preceptiva dirigida a las autoridades encargadas de la observación de lo dispuesto.

e) “Despachos”

En el caso de títulos de virreyes, presidentes, oidores, gobernadores, etc. junto a la real provisión de nombramiento se asentaban otras disposiciones a favor de dicha persona que, entregados a la misma en sus originales, constituían los llamados «despachos». Tales despachos aumentaban en número en relación directa con la categoría superior de la autoridad delegada indiana. Veamos las órdenes que integraban los dados a don Felipe Fernández Pacheco, duque de Escalona y virrey de Nueva España.³⁹

Junto a la real provisión concediéndole el título de virrey, otras dos reales provisiones la una dándole título de capitán general y la otra de presidente de la audiencia. Estos tres documentos constituían los títulos propiamente dichos, pero iban acompañados de otras reales cédulas conteniendo una serie de licencias y mercedes: guía, merced para entrar bajo pallo en las ciudades, ayuda de costa y préstamos a cuenta de su salario para hacer el viaje, cédula dirigida a los oficiales reales para que, en caso de fallecimiento del nominado, no cobren a los herederos aquel préstamo, nombramiento de general de la flota en la que viajará a Nueva España, concesión de un permiso para gastar 16.000 ducados anuales libres de derechos, exención de fletes y avería para la persona del virrey y de su familia, acomodo en la nao capitana, licencia para llevar 16.000 ducados empleados en cosas de su servicio, licencias para llevar 24 esclavos

39 A.G.I., Indif. Gral., 452, l.º A 14, fols. 166-181.

negros, para llevar armas, para llevar 30.000 pesos en joyas, para llevar cuatro carrozas y una litera. Por último, dos disposiciones, que por excepción, frente a las anteriores, son de oficio, pero forman parte de los despachos: una ordenándole que cualquier heredero de encomienda esté obligado a presentarle el título de la misma; otra, para que cumpla lo dispuesto sobre no ocupar en cargos a familiares y amigos.

II. Concesión de mercedes

Al pasar a tratar de las mercedes solicitadas a instancia de partes —cuya gama puede ser infinita— hemos recogido las más usuales, las cuales debido a dicha frecuencia habían dado lugar a unas fórmulas jurídicas fijas. En general, la concesión de las mismas se hacía mediante reales cédulas, salvo algunos negocios como cartas de naturaleza, cartas de legitimación, cartas de perdón y venias que se daban por real provisión y que, dada su solemnidad y su formulario jurídico específico y determinado analizaremos seguidamente.

a) Cartas de naturaleza

La aspiración de gran número de extranjeros, con establecimientos mercantiles en Sevilla y Cádiz, era la licencia para participar en las actividades comerciales con Indias que sólo estaba permitida a los naturales de los reinos peninsulares. La presión de dichos mercaderes y las necesidades y urgencias monetarias de la Corona llevaron a ésta a la concesión frecuente a extranjeros, residentes en la península, del privilegio para poder comerciar y vivir en Indias como si fueran naturales, mediante un servicio por parte de los interesados.

Tal gracia recibió jurídicamente en su tiempo el nombre de carta de naturaleza o simplemente «naturaleza» (Vid. Apéndice XI).

b) Carta de legitimación

Dentro de la concesión de gracias, se encuentra la exención de determinadas cargas, penas o delitos. Entre tales podemos considerar la legitimación hecha por los reyes, reintegrando a todos sus derechos a los hijos que carecieran de tal calidad. El documento se hacía a instancia del interesado y se expedía mediante real provisión que, desde el punto de vista jurídico, se designaba como carta de legitimación. (Vid. Apéndice XII).

Tras la intitulación, con el nombre de rey y la expresión de etcétera, que en el correspondiente original sustituye a la enumeración de territorios y reinos donde se ejerce la jurisdicción real, la motivación:

«Por quanto por parte de Vos *Fulano*, vecino de..., se me ha hecho relacion... (Descripción y explicación de la ilegitimidad) suplicandome os hiciere merced de legitimar vuestra persona para que pudiesedes gozar de todas las gracias, preeminencias que gozan los hijos legítimos... y habiendose visto por los de mi consejo y porque así como nuestro santo padre tiene poder de legitimar y habilitar en lo espiritual, así los Reyes lo tenemos... en lo temporal».

El dispositivo va dirigido al destinatario favorecido por la merced:

«por la presente legítimo y abilito y hago legítimo, abilito y capaz a Vos *Fulano* para que podáis haber [se detallan: propiedad de bienes, ser admitido en oficio, preeminencias, decir y razonar en juicio] y alzo y quito de Vos toda infamia macula y defecto... y os restituyo en todos los derechos franquezas... [se alude a lo legislado sobre la materia]».

La cláusula preceptiva, como prolongación del dispositi-

tivo, va dirigida a las autoridades que han de guardar lo ordenado, haciendo una enumeración extensa de aquéllas:

«y mando a (se relacionan los ministros y justicias) os guarden y cumplan...».

La fecha y la validación (suscripción del rey, refrendo del secretario y firmas de los consejeros) son las cláusulas finales e indispensables que completan el formulario diplomático, en cuanto a real provisión, de este tipo documental.

c) Carta de perdón

Bajo esta denominación se conoce el documento por el que se concede perdón por un particular o por la persona del rey. El primero, comúnmente llamado escritura de perdón, no nos interesa en cuanto a que su calidad de privado no entra dentro de nuestra competencia actual; el segundo nos ofrece dos tipos diplomáticos: la real cédula y la real provisión.

El delito cometido por un particular contra otro particular, podía ser perdonado por la persona más allegada al segundo. Sin embargo, esta acción se limitaba a dicho delito, pues la remisión de la culpa por la autoridad pública era de la competencia del rey. Era necesaria y previa la existencia de la primera, para que el monarca expidiera su carta de perdón y remisión que no excluía la multa fijada.

Cuando tras el delito había habido querrela y sentencia por parte de la autoridad delegada, Su Majestad a instancia del culpado despachaba el perdón mediante real provisión, en caso de no preceder sentencia, la remisión se hacía mediante real cédula.

El formulario jurídico en una y otra es semejante.

Veamos el caso de real cédula⁴⁰ ya que transcribiremos

⁴⁰ A.G.I., Indif. Gral., 449, l.º A 1; fols. 240v.-241v.; Indif. Gral., 451, l.º A 10, fols. 181v.-183.

al final la carta de perdón dada mediante real provisión (Vid. Apéndice XIII).

Tras la intitulación se inicia el texto por la motivación en la que se alude a la petición del interesado, culpado, y vecino de un determinado lugar, con la exposición del suceso y causa del delito y declaración del perdón del familiar más allegado a la víctima:

«Por quanto por parte de Vos *Fulano*, vecino de ... se me ha hecho relación que...».

El dispositivo, mediante dos verbos alusivos al asunto jurídico que trata el documento, se dirige al interesado en estos términos:

«Os perdono y remito toda mi justicia civil y criminal que yo e y tengo y podía hauer...».

Una segunda parte del dispositivo ordena al Consejo y justicias el cumplimiento de lo anteriormente mandado, indicando que no han de prender al peticionario, ni tomarle sus bienes, sino restituírselos, salvo la costa o multa que por sentencia se adjudique a la Cámara:

«Y mando a los de mi Consejo y a [enumera a las justicias indianas] guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de perdón y remisión que así ago a vos el dicho...».

d) Comisión en segunda súplica

El Consejo como tribunal supremo de justicia veía en grado de segunda súplica los pleitos que habían sido tratados en primera instancia en las audiencias.

Una de las partes, no conforme con la sentencia dada en Indias, apelaba al rey y éste, atendiendo esta solicitud, le hacía merced de ordenar al Consejo que viera dicha causa

en segundo grado. Esta orden dada al Consejo se despachaba por real provisión. El formulario diplomático nada añade al característico de este documento (Vid. Apéndice XIV).

e) Ejecutorias

La orden para que se ejecute una sentencia dada por un tribunal de justicia, a petición del litigante, favorecido por el dictamen, recibía este nombre. De su formulario diplomático y de su contenido jurídico nos habla el profesor Real Díaz al que nos remitimos.⁴¹

f) "Venía"

Es la real provisión por la que se concede licencia, a consulta de la Cámara, para administrar sus bienes, sin intervención de procurador, a una persona que no ha alcanzado aún la mayoría de edad, es decir los 25 años.

En la motivación, que sigue a la intitulación, se indica la solicitud del interesado, su vecindad, su edad y su capacidad demostrada:

«Por quanto por parte de Vos *Fulano*, vecino de... soys hijo legitimo de... y que por muerte de vuestro padre sucedisteis en el mayorazgo y habeis administrado desde entonces... y os hallais en edad de 21 años suplicandome os hiciese merced de concederos benia para poder administrar vuestra hacienda... he tenido por bien».⁴²

En el dispositivo después de los verbos doy y otorgo sigue la dirección en la que se expresa el nombre de la persona solicitante y favorecida, con indicación de la venia concedida y sus limitaciones:

⁴¹ Real Díaz, *Estudio diplomático*, págs. 197-198.

⁴² A.G.I., Indif. Gral., 450, l.º A 6, fols. 199v.-200; Indif. Gral., 451, l.º A 11, fols. 45v.-46v.

«y por la pressente de mi propio motuo (sic) y cierta ciencia doy y otorgo a Vos el dicho *Fulano* la dicha benia y os ago habil y capaz para que podais tener, regir y administrar y gouernar los dichos bienes y hacienda como si fuesedes de la hedad que conforme a las leyes de mis reynos abiades de tener, con tanto que no podais vender ni obligar los bienes raices y rentas que tuvieredes sin decreto ni autoridad de juez como de derecho se requiere hasta que hayais cumplido los veinte y cinco años».

g) **Recomendación**

La legislación admitía la intercesión real a favor de cualquier persona, como premio a sus méritos y servicios:

«Quando nos fuéremos servido de mandar que se despachen cédulas de recomendación en favor de los que pasaren a poblar nuestras Indias y en virtud de ellas pretendieran ser proveídos a corregimientos y otros cargos, los virreyes, audiencias y gobernadores a quien fueren cometidas hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, según la calidad de sus personas, méritos y servicios». ⁴³

La *Recopilación* no nos da lugar a dudas acerca del tipo diplomático de este documento, que no es otro que una real cédula. (Apéndice XV). Tras la intitulación (El rey), la dirección a la autoridad delegada indiana a quien se va a hacer la recomendación, seguida de la motivación en la que se hace presentación del recomendado —beneficiario de la merced— con expresión detallada de sus méritos (intelectuales) y de sus servicios (en favor de la Corona) y de los de sus antepasados. En el dispositivo se manifiesta claramente el motivo de la orden:

⁴³ *Recopilación*, l.^o 11, tit. I, ley XVII.

«y porque mi voluntad es que reciba merced y favor os mando le tengais por mi encomendado y que le proueais y ocupéis en officios y cargos de mi seruicio que sean segun su calidad y suficiencia en que me pueda seruir honradamente y en lo demas que se le ofreciere le ayudeis honreis y favorezcais que en ello sere seruido». ⁴⁴

h) “De guía”

Este nombre designa a la orden que, mediante real cédula, es dada a los concejos de las villas y lugares por donde ha de pasar, en su viaje, determinada persona —generalmente un ministro o persona real— para que den acogida y aposento gratis a dicha persona y le faciliten los mantenimientos y bestias de guía a precios justos y razonables.

Tras una dirección amplia:

«Concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, islas y Tierra Firme del mar Oceano, a cada uno y a cualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada...».

En la motivación se hace presentación de la persona que ha de pasar y razones de su paso. El dispositivo, a continuación, manifiesta el mandato expreso de este tipo documental:

«os mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es que en cualquiera de las dichas ciudades villas y lugares por donde el dicho doctor pasare hasta llegar a estos reinos le aposenteis dandole buena posada principal para su persona y las otras de que tubiere ne-

⁴⁴ A.G.I., Indif. Gral., 449, l.º A 1, fol. 249; Indif. Gral., 451, l.º A 9, fols. 21-21v.

cesidad para su casa y criados y los que con el vinieren que no sean mesones sin llevar por ellos dineros y los mantenimientos y bestias de guia y otras cosas que ubiere menester a precios justos y razonables». ⁴⁵

La fecha, validación del rey, refrendo del secretario y rúbricas de los consejeros completan la real cédula que en estas cláusulas formulísticas en nada difieren de la generalidad.

i) Libranzas

Libramiento es la orden de pago por la que una autoridad competente ordena al administrador, tesorero, receptor u oficiales reales, libren cierta cantidad a una persona en concepto de sueldo, merced o gratificación.

En la administración indiana tales libranzas las hacía el Consejo o la Cámara o bien el rey. En el primer caso el documento utilizado era la carta acordada, en el segundo la real cédula.

Remitimos para el formulario diplomático de la carta acordada al trabajo del doctor Real Díaz. ⁴⁶ En cuanto al contenido jurídico, el documento se inicia con la expresión del destinatario que ha de hacer el pago: su nombre, en vocativo, seguido del cargo que ocupa o simplemente el cargo que no suele ser otro que el de receptor del Consejo o los oficiales reales. Después de la dirección se indican los fondos de donde se ha de efectuar la libranza: «de cualquier mrs. que huilere...».

El dispositivo se encabeza con expresiones como: «dé y pague...», seguido de la indicación del beneficiario (nombre y cargo), manifestando asimismo la razón del pago (salarios, ayudas de costa, luminarias, préstamos a cuenta de salarios, pago del sueldo de un año del marido a las viudas,

45 A.G.I., Indif. Gral., 449, l.º A 1, fols. 230v.-240.

46 *Estudio diplomático*, págs. 261 y sigs.

limosnas de vino y aceite, mercedes de tercios de vacantes de obispados, de los dos novenos, de penas de cámara, etc.).

En todas estas órdenes de pago hay una cláusula final en que se dice cómo el favorecido ha de entregar recibo o carta de pago, tomando también los contadores razón de dicho libramiento para que le sea pasado en cuenta a la persona que ha hecho efectiva tal cantidad:

«que con recibo del dicho *Fulano* y este libramiento, haviendo tomado la razón de dicho los contadores se le recibiran en cuenta al referido administrador los 100.000 mrs. de vellon sin otro recaudo alguno».

En el caso de libranzas dadas por real cédula, es decir cuando las ordena el rey, el formulario jurídico es semejante en todo a las cartas acordadas que hemos descrito, con las variantes de fórmulas en el aspecto diplomático. (Vid. Apéndice XVI).

j) Licencias

Las licencias, por las que se concedían permisos y exenciones diversos y variados, se expedían por medio de reales cédulas. Se despachaban licencias para ir y venir a Indias, para permanecer en el península o en aquellos reinos, para llevar esclavos, armas, joyas, libros, para usar carrozas, para pedir limosna, para hacer el juramento de un cargo en la Casa de la Contratación en lugar de lo habitual que era en el Consejo, para dar las fianzas preceptivas para el ejercicio de un oficio en Indias, en lugar de en la península, etc.

Diplomáticamente se ajustan como decimos al formulario de la real cédula; sin embargo podemos distinguir dos formas diferentes y frecuentes. La más simple, tras la intitulación, sin más preámbulo, entra de lleno en el dispositivo, en el que queda embebida la dirección:

«Por la presente doy licencia a Vos *Fulano* para tal

cosa...», seguida de una cláusula preceptiva por la que se ordena a las autoridades el cumplimiento de tal licencia:

«Y mando a los oficiales de mi hacienda de la ciudad de...». «Y assimismo mando a mis pressidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Seuilla...». ⁴⁷
(Vid. Apéndice XVII).

El segundo tipo de reales cédulas que concedían licencias encabeza el texto por la dirección con expresión, en vocativo, de las autoridades del distrito que habían de observar su cumplimiento, seguida de la manifestación de la persona o institución que solicitaba el permiso. La motivación expone las razones y motivos de la licencia, seguida del dispositivo en el que se concede lo solicitado:

«He tenido por bien como por la presente concedo la dicha licencia para que se pueda pedir limosna por tiempo de...». ⁴⁸

Por la cláusula preceptiva se ordena a las autoridades, mencionadas en la dirección, la observancia de lo dispuesto.

El primer tipo se utilizó cuando las autoridades a quienes iba dirigida la orden no tenían parte activa en la concesión de la licencia, meramente habían de observar su cumplimiento. La segunda acepción diplomática era la usual cuando las autoridades, en virtud de la jurisdicción que tienen de la Corona, conceden el permiso, aunque en definitiva sea el rey quien lo dé. En el primer caso la comunicación de la real cédula se hace al interesado que la presenta y la exhibe ante las autoridades que han de concederla, por delegación regia, al beneficiario.

Hay una tercera modalidad documental de licencia. Esta se inicia con una motivación en la que se hace referencia a la petición del interesado:

47 Cfr. Indif. Gral., 449, l.º A 1, fol. 242v.; Indif. Gral., 453, l.º A 18, fol. 46v.

48 Cfr. Indif. Gral., 451, l.º A 10, fols. 191-191v.

«por parte de Vos don Joseph de la Paz se me ha hecho relacion...».

seguida del dispositivo:

«E tenido por bien de dar la presente por la que os doi licencia para que podais embiar...». ⁴⁹

k) Concesión y confirmación de encomiendas

Los servicios en Indias fueron recompensados por la Corona con nombramientos para cargos, premios pecuniaros, concesión y confirmación de encomiendas, etc.

Estas últimas además de los méritos presentados, personales o de antepasados, requerían además una serie de condiciones indispensables, como la residencia en el lugar de la encomienda, eximida en algunas ocasiones y por determinadas razones, con la obligación —en este caso— de nombrar escudero.

La encomienda era concedida directamente por el monarca o bien, por jurisdicción delegada, por los virreyes, presidentes de audiencias o gobernadores,⁵⁰ en cuyo caso era necesaria, después de hecha la merced por el ministro de Su Majestad, en un término de tiempo señalado,⁵¹ la confirmación por el rey.⁵² Tenemos así dos tipos documentales, ambos despachados mediante real cédula.

La cédula de encomienda o concesión de encomienda (Apéndice XVIII) inicia su texto con la dirección: expresión, en vocativo, del destinatario del documento o autoridad en cuyo territorio se encuentra la encomienda; seguida de la motivación o preámbulo en la que se alude a la petición del interesado que expone las razones de su solicitud, que no

49 Cfr. Indif. Gral., 453, l.º A 18, fols. 118-118v.

50 La concesión de encomienda por los ministros de Su Magestad se expedía por medio de mandamientos.

51 *Recopilación*, l.º VI, tít. XIX, ley 8.

52 *Recopilación*, l.º VI, tít. XIX, ley 1, 2.

son otras que la relación detallada de sus méritos o los de sus familiares.

En una cláusula final se anota la necesidad de que se tome razón de esta cédula.

Generalmente en las cédulas de encomienda el rey concedía la cantidad que había de rentar la encomienda, siendo la autoridad delegada indiana quien situaba tal renta en la que estuviese vacante.

En las confirmaciones de encomiendas (Apéndice XIX), la real cédula se inicia por la motivación, en la que se hace manifestación de la petición del interesado y exposición de sus méritos; se indica el hecho de la concesión de la encomienda por parte de la autoridad delegada con expresión de la fecha en que tuvo lugar, con la condición de... «con que dentro de quatro años lleuasedes confirmación mía...».

En el dispositivo se anuncia la confirmación:

«y por la presente confirmo y apruebo la merced que el dicho mi gouernador hiço a vos... para que los tengais conforme a la ley de sucession...».

1) **Dispensa de registro**

La cédula de confirmación de mercedes expresaba en una cláusula final la condición de «ser tomada la razón» de ella en el registro general de mercedes para que pudiera ser obedecida y cumplida.

Tal requisito no se pudo cumplir en determinados casos, en cuya circunstancia el rey mediante real cédula dispensaba de tal formulismo: diplomáticamente respondía al tipo documental característico de real cédula: dirección en vocativo (presidente, oidores y otras justicias de la región geográfica donde estuviera ubicada la merced), motivación, dispositivo, fecha y validación típicas (Vid. Apéndice XX).

Conviene fijar nuestra atención en el dispositivo que incluye dos órdenes, la primera por la que se manda a las autoridades ya enunciadas la orden de cumplimiento de la

cédula de merced; la segunda por la que se dispensa al beneficiario de tal registro con la condición de que en el término de tres años envíe al Consejo «relación jurada y autorizada de los puestos...».

Puede surgir la duda en cuanto a la clasificación de esta cédula como de oficio o de partes. A primera vista bien pudiera parecer una disposición de oficio, ya que es un mandato dado a las autoridades delegadas y en el formulario no hay una doble dirección, sin embargo hay un beneficiario, implícito en el dispositivo, es decir un particular, a instancia del cual se despachó la cédula de confirmación o merced al que se exige determinada gestión para que tenga efecto la dispensa.

Después de haber analizado los documentos anteriores, podemos recapitular y hacernos la siguiente pregunta: ¿qué materias encontrará el investigador dentro de cada cláusula diplomática de aquéllos, sean de oficio o de partes? Conviene hacer un análisis, aunque sea somero y a título de información, acerca de los datos históricos y jurídicos que podrá localizar en las tres cláusulas (dirección, motivación y dispositivo) que quizá sean las que más interesen en este sentido.

En la dirección, aparte del nombre personal del destinatario, encontrará los cargos y títulos nobiliarios, en caso de primeras autoridades delegadas, o simplemente el oficio, siendo ministros de segunda categoría en la escala administrativa. Si se trata de particulares, además del nombre encontrará la vecindad o residencia o su naturaleza, en caso de extranjeros, pero no es frecuente la indicación de su oficio o trabajo. A veces, no siempre, se expresa el estado civil, soltero, viuda, casado, en estos dos últimos los nombres de los respectivos cónyuges y su cargo.

La cláusula diplomática más extensa, más rica en datos y a la vez más variable es la motivación y la que más interés ofrece para el historiador. En dicha cláusula encontraremos, en el caso de tratarse de un documento de concesión de

gracias o de nombramientos, una relación extensa y detallada de hechos biográficos, incluso de sus antepasados y familiares; si se trata de una ejecutoria o de una comisión en grado de segunda instancia: un resumen detallado del pleito; en la circunstancia de ser disposiciones de gobierno los datos se multiplican, encontrando allí los antecedentes de la materia tratada: así por ejemplo, si es una orden de cobro de un determinado impuesto o derecho, se hace historia del establecimiento del gravamen, de su valor, etc. (Vid. Orden de cobro: Apéndice II, derecho de mesada).

Hemos apuntado como nota característica de esta cláusula su variabilidad y riqueza, sobre todo tratándose de documentos de oficio, y creo que no es preciso abundar sobre tal calidad, ya que las circunstancias del momento y de la materia en cada caso determinan y condicionan los datos de la motivación.

Si la motivación es la parte más rica en datos para el historiador, quizá el dispositivo, sin dejar de ser interesante y preciso para aquél, sea la preferente para el jurista, como fuente de la legislación indiana.

La distinción, pues, entre concepto diplomático y concepto jurídico que hemos tratado de fijar en los documentos contenidos en los libros-registros es importante, considerando los límites de uno y otro. Conviene advertir cómo en el transcurso del tiempo los asuntos o materias jurídicas permanecerán y sólo cambiará su expresión documental. Se seguirán despachando libranzas, aunque sus tipos diplomáticos dejen de ser reales cédulas o cartas acordadas.

En nuestro trabajo no hemos pretendido estudiar todos los documentos contenidos en los cedularios, sí los más frecuentes, desde el punto de vista de su origen: de oficio o de partes. Aparte de la consideración de su formulario diplomático característico, la descripción de sus cláusulas jurídicas —como hemos apuntado— permitirá conocer al historiador qué datos encontrará en esta documentación según el tipo que trate de estudiar.

ANTONIA HEREDIA HERRERA

APENDICES DOCUMENTALES

I

DISPOSICION DE GOBIERNO (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	La Reyna gouernadora
<i>Dirección</i>	Muy reuerendo in christo padre don fray Payo de Rivera arçobispo de la yglesia metropolitana de la ciudad de Mexico del Consejo del rey mi visorrey gouernador y capitan general de la Nueva Spaña y pressidente de la audiencia Real de ella en interin
<i>Motivación</i>	en carta de 15 de febrero de este año dais quenta de las noticias que os embio Don Pedro Corbet general de la flota de Nueva España de los intentos que tenian fran-zeses de imbadir las costas de las Indias y que huiendo lo comunicado con los ministros de la Junta General se rressoluo me diesedes quenta dello y huiendose visto en el Consejo de las Indias
<i>Dispositivo</i>	a parecido encargaros que esteis con todo cuydado de acudir a la defensa de esas costas en la mejor forma que se pueda por lo muccho que importa no dar lugar a que los enemigos logren su ambizion.
<i>Fecha y Validación</i>	De Madrid a 23 de junio de 1674. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

A.G.I. México, 1071, 1º 24, fol. 162.

II

ORDEN DE COBRO /Disposición de gouerno/ (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Oficiales de mi Real hacienda de la ciudad de Mexico de la Nueva España

Motivación

Su Santidad a mi presentacion a tenido por vien de con-
ceder breue para que de todas las preuendas eclesiasticas
de las Indias se cobren de derechos de mesada para mi
Real Hacienda la Renta de el primer mes con calidad de
que esta cobranza no se haga asta que sean pasados qua-
tro meses despues de hauer tomado la posesion de la
dignidad o preuenda y que el valor del dicho mes se re-
gule conforme a lo que hubiere valido y rentado los fru-
tos y rentas della en los cinco antecedentes al tiempo en
que tomare o ubiere tomado la posesion el prouenido y
porque yo e promouido al licenciado Jorje Escudero cle-
rigo presuitero canonigo que al presente es de la yglesia
catedral de Guaxaca a la chantria della que vaco por
muerte de don Antonio Branbila y Arriaga

Dispositivo

os mando que agais averiguazion de lo que hubiere va-
lido y rentado la dicha chantria en los cinco años ante-
cedentes al en que tomare la posesion della segun dicho
es entrando en este conputo no solo el valor de las rentas
diezmos y gruesa de la dicha chantria sino tanuien de lo
que hubieren valido las dichas obenciones y otros pro-
uentos y emolumentos en el mismo tiempo haciendo para
ello todas las diligencias y aberiguaciones necesarias y lo
que en los dichos cinco años montare la dicha chantria
lo juntareis de por si y repartireis por yguales partes en
cada vno de los meses que en los dichos cinco años ay de
manera que quede claro liquido y aberiguado lo que deue
y cupiere a cada mes y lo que montare el dicho primer
mes lo cobrareis de el dicho licenciado Jorje Escudero y
de sus bienes y rrentas con mas las costas que pudiere
tener de fletes y derechos y auerias y otras costas que
llegue a poder del receptor de mi conssejo rreal de las
Indias a quien haueis de rremitir por quenta aparte y
riesgo del susodicho en la primera ocasion que se ofrezca
como os mando lo hagais y que me hauias de donde
proçede y de como le enuias para que se aga cargo de
ello al dicho receptor en lo qual pondreis particular
cuidado

y mando que desta mi cedula tomen la razon mis con-
tadores de quantas que residen en el dicho mi consejo
de las Indias.

Fecha

Fecha en Madrid a nueue de diziembre de mil y seisçien-
ta y seis años

Validación Yo el rey. Por mandado del rei nuestro señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1º A 19; fol. 167-168.

III

PRESENTACION DE UN OBISPO (carta)

Muy sancto padre y señor Reverendisimo

Yo escriuo al marques de aguilar mi enbaxador en esa corte que de nuestra parte presente a Vuestra Santidad la persona de fray Francisco de Mendauia prior del monesterio de la Vitoria de la çibdad de Salamanca de la Horden de San Jeronimo para obispo de la prouincia de Nicaragua que es en las nuestras yndias que esta vaco por fin y falleçimiento de Diego Alvarez Osorio eletto obispo que fue de la dicha prouincia por ser persona docta y benemerita y qual conviene para saluaçion de las animas de los yndios naturales de aquella prouincia segund e sus meritos vida e doctrina humillmente suplico a vuestra santidad que dandole entera fee y creençia aquello mande asi despachar haziendo graçia y merced al dicho fray Francisco de Mendauia de la dicha yglesia obispado en los limites que por nos le seran señalados que demas de esperar que con su persona Dios nuestro señor sera seruido por los rrespectos a nuestro embaxador dira lo recuiremos en muy singular gracia y benefiçio de vuestra beatitud cuya muy santa persona nuestro señor guarde y sus días acreçiente a bueno y prospero rregimiento de su vniversal yçlesia escripta en Monçon a cinco dias de septiembre de mil y quinientos y treinta y siete años.

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania de las Españas de las doss Seçilias de Jerusalem etc.

El rey. Couos. señalada del cardenal Beltran Caruajal Bernal y Gutierre Velazquez.

A.G.I. Guatemala, leg. 401, 1º S 3, fol. 8-8v.

IV

EJECUTORIALES (Real Provisión)

<i>Intitulación</i>	Don Phelipe etc.
<i>Dirección</i>	Presidente y oidores de mi Audiencia real que rreside en la ciudad de Guadalaxara de la Prouincia de la Nueua Galicia y otros qualesquier mis jueces y justicijs della a quien esta mi carta fuere mostrada.
<i>Notificación</i>	saued que
<i>Motivación</i>	Su Santidad a mi presentacion hizo gracia y merced al dotor Don Leonel de Ceruantes obispo que al presente es de la ciudad de Santiago de la isla de Cuua de la yglesia cathedral de la prouincia y obispado de esa çidad de Guadalajara que esta vaco por promocion del maestro Don Francisco de Riuera del obispado de la yglesia cathedral de la prouincia de Mechoacan y sus bullas se an presentado en mi Consejo real de las Indias y por parte del dicho obispo se me ha suplicado que conforme al thenor dellas mandase despachar mis ejecutoriales para que le fuese dada la posesion del dicho obispado de Guadalajara y se le acudiese con los frutos y rentas del y para que pudiese proueer sus prouisores vicarios y otros oficiales y hauiendose visto en el dicho mi Consejo lo he tenido por uien y asi
<i>Dispositivo</i>	os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que ueais las dichas bullas originales o su traslado autoriçado y conforme a lo en ellas contenido deis y hagais dar al dicho dotor don Leonel de Ceruantes la posesion del dicho obispado de la ciudad de Guadalaxara y le tengais por tal obispo y prelado de la dicha yglesia y le dejais hazer su officio pastoral por si y sus vicarios y officiales y usar y exercer su jurisdiccion por si y por ellos en aquellos casos y cosas que segun de derecho y el tenor de las dichas bullas y leyes de mis reynos lo puede y deue hazer y proueyendo que se le acuda con los frutos y rrentas diezmos y rreditos y otras cosas que como a tal obispo de la dicha iglesia le pertenecieren conforme a la erection della lo qual asi areis y cumplireis haziendo primero el dicho obispo juramento ante escriuano publico de que guardara y cumplira mi Real patronazgo y no ira ni vendra en cosa alguna contra lo en el contenido

<i>Toma de razón</i>	y que así mismo en conformidad de la ley trece capítulo tercero de la Nueva Recopilación no estorudara ni impedira la cobranza de mis derechos y rentas reales que en qualquier manera me pertenezcan ni las de los dos novenos que en los diezmos del dicho obispado me están adjudicados por concesión apostólica sino antes los dejara pedir y cojer a las personas a cuyo cargo fuere su cobranza llanamente y sin contravención alguna y no haciendo el dicho juramento no le dareys la dicha posesión y me inuiareis vn traslado del en la primera ocasión a manos de mi infraescrito secretario en conformidad de lo que últimamente tengo mandado que así es mi voluntad haviendo primero tomado la razón desta mi provisión Don Juan del Castillo mi secretario y del registro general de las mercedes mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Dada en Madrid a veynete de junio de 1630. Yo el Rey. Fernando Ruiz de Alarcón. Refrendada de los del Consejo.
<i>Fecha</i>	
<i>Validación</i>	

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1º A 13, fol. 4v-5v.

V

"CEDULA DE GOBIERNO" (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Benerable dean y cauido sede vacante de la iglesia cathedral de la ciudad de Santiago de Guatemala
<i>Motivación</i>	por la buena relacion que se me ha hecho de la persona letras vida y exemplo del doctor Don Augustin de Varte Sarauia obispo de la cathedral de la prouincia de Chiapa he hauido por bien de le promouer al obispado de essa yglesia que esta vaco por muerte del maestro Don fray Juan Capata de la Orden de Sant Augustin y sus bullas se despacharan y se las mandare embiar con toda breuedad para que pueda exercer su officio pastoral y porque en el entretanto conbiene al seruiçio de Dios nuestro señor y mio que aya perssona propia que se ocupe y tenga cargo de gouernar esse obispado y el dicho Dr. D. Augustin de Varte Sarauia lo podra hazer con la comodidad y cuydado que se requiere os encargo que queriendo el dicho obispo de Chiapa encargarse de ello le reciuais y
<i>Dispositivo</i>	

dexeis gouernar y administrar las cossas de ese obispado como dicho es y le deis poder para que pueda exercitar todas las cossas que vos podriades hazer sede vacante en el entretanto que se despachan y embian las dichas bullas que en ello tendre contentamiento.

Fecha De Madrid a diez y ocho de hebrero de mill y seisçientos y treinta y vn años.

Validación Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1ª A 13, fol. 159-160.

VI

PRESENTACION (Real Provisión)

Intitulación Don Phelipe etc.

Dirección Reverendo en christo padre obispo de la yglesia cathedral de la ççiudad de Balladolid de la Prouincia de Mechoacan de mi consejo o a vuestro prouisor ofiçial o vicario general o al venerable dean y cauildo sede vacante de la dicha Iglesia

Notificación vien saueis y deueis sauer

Motivación que asi por derecho como por bulla apostolica a mi como a Rey de Castilla y de Leon perteneçe la presenttacion de todas las dignidades canonjias y otros venefiçios asi de esa yglesia como de las otras de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano y porque acatando la suficiencia avelidad e ydoneidad del bachiller Seuastian de Pedraça y Suñiga cura de la yglesia parroquial de San Josef de la Puebla de la ziudad de los Angeles

Dispositivo e tenido por vien de le proueer y presentar como por la presente le proueeo y presento a vna racion de esa yglesia vaca por promocion de Peliphe de Gouea a canonjia della y

Requerimiento os ruego y requiero que si por vuestra dilixente exsaminazion sovre lo qual os encargo la conueniencia hallaredes que el dicho Seuastian de Pedraça y Suñiga es persona ydonea y suficiete y en quien concurren las calidades que conforme a la erection de esa yglessia se requieren le agais colaçion y canonica institucion de la dicha raçion y le deis la possession della y le agais acudir con los fru-

tos y rentas prouentos y emolumentos a ella anejos deuidos y pertenecientes de todo vien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna. Con tanto que el dicho Sebastian de Pedraça se aya de presentar y presente con esta mi prouision ante Vos en el cauildo de esa yglesia dentro de dos años contados desde el dia de la fecha della en adelante y no lo haziendo la dicha racion quede vaca para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad canonjia ni veneficio en las dichas Yndias y si la tubiere no es mi merced de le proueer a la dicha racion a que asi le proueeo no renunciando lo que tubiere allende della la qual dicha renunciacion se aga antes que sea instituido y si teniendo la tal dignidad, canonjia o veneficio se hiziese la dicha institucion sea en si ninguna como echa sin mi presentacion

<i>Toma de razón</i>	y mando que de la presente tomen la razon mis contadores de quantas que residen en mi Consejo Real de las yndias
<i>Fecha</i>	Dada en Madrid a treçe de febrero de mill y seisçientos y quarenta y nueue años.
<i>Validación</i>	Yo el rey. Yo Juan Bautista Sacnz Nauarrete secretario del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado. Conde de Castriello. licenciado D. Francisco Zapata. Don Pedro Gonçalez de Mendoza. licenciado Don Juan Gomez de Unzqueta y Valdes que son del Consejo de Camara de Indias.

A.G.I. Indif. Gral. 2862, 1º XX 2, fol. 80-81.

VII

PRORROGA del término de presentación (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Motivación</i>	Por quanto en treçe de nouiembre del año passado de seisçientos y veintiocho presente al Dr. Don Juan de Siguença a vna canongia de la yglesia catedral de la prouincia de Guatimala con que dentro de dos años se presentase con su titulo en el cauildo de ella y agora se ha hecho relacion que luego que se le dieron los despachos se fue a Seuilla para hacer su viaje y no a sido posible

<i>Dispositivo</i>	hazerlo por falta de embarcaçion: supplicandome atento a ello mandase que no embargante que se ayan pasado los dichos dos años embarcandose en la primera ocassion se le de la possession de la dicha canongia y huiendose visto en mi consejo real de las Yndias he tenido por bien y mando que embarcandose en la primera flota el dicho doctor Don Juan de Siguenza para hir a seruir la dicha canongia sea reciuido a ella sin embargo de que sean passados los dos años en que estaua obligado a presentarse con su titulo en el cauildo de la dicha yglesia y ruego y encargo al obispo o al dean y cabildo della y sede vacante que embarcandose el dicho doctor Don Juan de Siguença en la primera flota que partiere para la Nueva Spaña y presentandose en el cauildo con su presentazion le reciuan a la dicha canongia y le den la possession della en la forma y como se contiene y se declara en la dicha presentacion que asi es mi voluntad.
<i>Fecha</i>	Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Andres
<i>Validación</i>	de Roças y señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1º A 12, fol. 209v.-210

VIII

TITULO DE VIRREY (Real Provisión)

<i>Intitulación</i>	Don Phelipe etc.
<i>Motivación</i>	Por quanto por ser cumplido el tiempo porque fue mi boluntad de probeer mi virrey, gouernador y capitan general de la Nueva Spaña al duque de Alburquerque conbiene proueer persona que sirua los dichos cargos de las partes y calidades que para tan grande ministerio se rrequiere y teniendo atencion a la calidad, meritos y partes que concurren en vos Don Juan de Leiuá y de la Zerda marques de Leiuá y ladrada Conde de Baños y esperando que tendreis siempre delante el seruicio de Dios y mio y bien de aquellos reynos procurando su perpetuydad poblaçion y ennoblecimiento y que los yndios y naturales dellos sean bien tratados instruydos y doctrinados en las cosas de nuestra sancta fee catolica y mantenidos y amparados en la justia y que en todo lo demas prozedereis como de buestra prudencia y buen celo se confia por la presente os elijo y nombro por mi
<i>Dispositivo</i>	

birrey y gouernador de Nueua España y sus probincias en lugar del dicho duque de Alburquerque por tiempo y espacio de tres años mas o menos el que fuere mi boluntad para que los rijais y gouerneis y en mi nombre podais hazer y agais las gratificaciones graçias mercedes y las demas cossas que os esta permitido conforme a lo que esta dispuesto y hordenado sobre ello y proueer todos los cargos de gouernaçion y justia que an acostumbrado a probeer vuestros antezessores y mando a los presidentes y oydores alcaldes y ofiaales que al presente son y adelante fueren de mis Reales audiencias que ressiden en la ziudad de Mexico y en la de Guadalaxara de la dicha Nueua España y a los concejos justias y rrejidores caualleros escuderos ofiaales y hombres buenos de todas las ziudades villas y lugares que al pressente estan pobladas y adelantte se poblaren en ella y a los naturales y auitantes en las dichas prouincias que os ayan y tengan por tal mi virrey y gouernador en ellas y os dejen libremente hussar y exercer los dichos cargos por el dicho tiempo de los tres años que an de correr y contarse desde el dia que tomaredes la posesion dellos en adelante mas o menos de que como dicho es fuere mi boluntad y en todas las cossas a ellos tocantes y perteneçientes segun y como lo an echo, pueden y deuen hazer los otros mis virreyes y de la manera que entendieredes conbenir al seruicio de Dios y cumplimiento de mi obligaçion buen gouerno perpetuidad y ennoblecimiento de las dichas prouincias y os obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y os acudan siempre que fuere necessario y los llamaredes con sus perssonas y gentes y en todo os acaten y obedezcan como a mi perssona sin os poner en ninguna cossa dificultad ni impedimento que yo por la pressente os rreziuo al usso y exerciçio de los dichos cargos y os doi tan cumplido poder para los ussar y exercer en todo y por todo como se rrequiere y es nezessario. Dada en Madrid a beinte y seis de febrero de mill y seisçientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Don Juan de Subisa secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado. Don Luis Mendez de Aro. Lizenciado Don Juan Gonzalez Vzqueta y Valdes. El marques de Montealegre.

Fecha
Validación

A.G.I. Indif. Gral. 514, 1º 1, fol. 147v-149.

I X

TITULO DE OIDOR (Real Provisión)

Intitulación
Motivación
Dirección
embebida

Don Phelipe etc.

teniendo consideracion a lo que vos el Dr. Don Luis de las Infantas y Mendoza me haueis seruido y vuestra suficiencia y buenas letras es mi merced que agora y de aqui adelante quanto mi voluntad fuere seais mi oydor de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala en lugar y por promoción del licenciado Don Mathias de Solis y Quiñones a plaza de alcalde de la Sala del Crimen de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru y que como tal mi oydor de la dicha mi Audiencia de Guatimala podais entrar, estar y residir en ella y tener voz y boto segun le tienen los otros mis oydores della y de las otras mis Audiencias de las Indias y de estos Reynos y expedir y librar todas las apelaciones pleytos y causas que a la dicha mi Audiencia fueren y firmar y señalar las cartas Provisiones sentencias y otros mandamientos y autos que en ella se dieren y por esta mi carta mando al Pressidente y oydores de la dicha mi Audiencia Real de Guatimala que luego como la vean tomen y reciuán de vos el dicho Dr. Don Luis de las Infantas y Mendoza el juramento y solemnidad que en tal casso se acostumbra y deueis hazer el qual por vos assi hecho os ayan reciuán y tengan por tal mi oydor de la dicha mi Audiencia de Guatimala y usen con vos el dicho cargo en los cassos y cossas a el anejas y conçernientes y os guarden y hagan guardar todas las honras graçias mercedes franqueças, liuertades preheminiçias, prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cossas y cada vna dellas de que goçan y deuen gozar los otros mis oydores de la dicha Audiencia de todo bien y cumplidamente sin que os falte cossa alguna y que en ello ni en parte dello no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno que yo por la presente

Dispositivo

os recibo y he por recibido al dicho cargo de mi oydor de la dicha mi Audiencia y os doy poder y facultad para le vsar y exercer y es mi merced que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho cargo setecientas y

<i>Toma de razón</i>	<p>cinquenta mill mrs. los quales mando a los officiales de hazienda de la dicha prouincia de Guatimala que os los den y paguen de qualesquier mrs. y hazienda mia que ouiere en su poder desde el dia que les constare por testimonio signado de escriuano que os haueis hecho a la vela en vno de los puertos de Santlucar de Barrameda o Cadiz para yr a seruir la dicha plaza en adelante todo el tiempo que la siruiereis que con vuestras cartas de pago y traslado signado desta mi Prouission y el dicho testimonio mando que les sean recuidos y passados en cuenta los mrs. que assi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y que assienten esta mi prouission en mis libros que tienen y que tomen la razón della Don Juan de Castillo mi secretario y del registro general de las mercedes y mis contadores de quantas que residen en mi Consejo Real de las Indias. Dada en Madrid a seis de Agosto de mill y seisçientos treynta años. Yo el Rey. Refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras y firmada de los del Consejo.</p>
<i>Fecha</i>	
<i>Validación</i>	

A.G.I. Indif. Gral. leg. 452, 1º A 12, fol. 37v-39.

X

TITULO DE VEEDOR (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Motivación</i>	Por hazer bien y merced a Vos Don Luis Suarez acatando vuestra inteligencia y suficiencia y lo que me haueis seruido y espero me siruireis por la presente os elijo y nombro por veedor de la flota que se apresta y ha de ir este presente año de mill y seisçientos y treinta y vno a la Nueva España a cargo del general Martin de Vallecillo y es mi voluntad que bays (sic) y boluais en ella husando el dicho officio conforme a lo contenido en la instruccion que tengo dada os mandare dar la qual areis guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ello se contiene y so las penas en ellas declaradas y mando a mi pressidente y jueces officiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y al prior y consules de la Universidad de mercaderes de ella y al general y almirante de la dicha flota y a los capitanes y gente de mar
<i>Dispositivo</i>	
<i>Claúsula preceptiva</i>	

<i>Toma de razón</i>	y guerra que en ella fueren y binieren que os ayan y tengan por tal veedor de la dicha flota y husen con vos el dicho offiçio segun y de la manera que se a hecho y deuido hacer con los otros veedores de las otras flotas y os den y hagan guardar todas las honrras graçias mercedes franqueças liuertades y preheminençias que por raçon del dicho offiçio deueis hauer y gozar y os deuen ser guardadas y lo mismo agan y cumplan los mis virreyes pressidente y oidores de mis audiencias reales de las Yndias y mis gouernadores y otros qualesquier mis jueces y justicias dellas y que contra ello no bayan ni consientan hir ni passar en manera alguna y mando asimismo que se os pague el sueldo que con el dicho officio deueis hauer y goçar desde el dia que os presentaredes con esta mi cedula ante los dichos mis pressidente y jueces oficiales todo el viaje de hida y buelta con que si la dicha flota se tardare mas de dos mes en hacerse a la vela despues que os presentaredes no se os a de pagar mas de los dichos dos meses de sueldo antes de su partida y si fuere menos al respecto y mando que tome la razon desta mi cedula Don Juan del Castillo mi secretario y del registro general de las mercedes y mis contadores de quantas que ressiden en mi Conssejo real de las Yndias.
<i>Fecha</i>	Fecha en Madrid a catorce de março de mill y seisçientos y treinta y vn años.
<i>Validación</i>	Yo el rey. Por mandado del Rey nuestro señor D. Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los de la Junta de Guerra de Indias.

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1º A 13, fol. 199-200.

XI

CARTA DE NATURALEZA (Real Provisión)

<i>Intitulación</i>	Don Phelipe, etc.
<i>Motivación</i>	Por quanto por parte de uos el capitan Francisco Románico vecino de la ciudad de Manila de las yslas Philipinas y natural de la de Jenoua se me ha echo relacion a mas de quarenta años seruis a los Reyes mis señores padre y aguelo que sean en gloria y a mi en estos reynos y en las dichas yslas y fuistes behedor de pertrechos y municiones

de las galeras despaña siendo general dellas Don Martin de Padilla adelantado mayor de Castilla despues capitán de un nauio de los de la Armada Real y de otros dos della con los quales salistes en su compañía y conserua contra el cosario ingles y otros y hauiendose perdido la dicha armada en el cauo de Finibus tere el dicho adelantado os nombro para que recojiesedes el artilleria /siguen detallándose los méritos y servicios/ como constaua por una ynformacion que se presento en mi consejo Real de las Yndias, suplicandome atento a ello os hiciese merced de daros carta de Naturaleza para poder estar y residir en las Yndias tratar y contratar en ellas y dellas a estos reynos y dellos a ellas por vos y por vuestros ajentes y factores como lo hacen y pueden hacer los naturales destos mis reynos y obtener honrras y officios reales destos mis reynos y en gratificacion de los dichos seruicios haceros la merced que mas fuere seruido y hauiendose visto en el dicho mi consejo

*Dispositivo
(dirección)*

he tenido por bien y por la presente es mi voluntad de naturalizar a uos el dicho capitán Francisco Romanico para que sin embargo de ser de nacion jenuoves y no natural destos mis Reynos como si lo fuerades podais estar y residir en mis Indias yslas y Tierra Firme del mar Oceano tratar y contratar en ellas y dellas a estos reynos y dellos a ellas por vos y por vuestros ajentes y factores como lo hacen y pueden hazer los naturales destos mis reynos y obtener honrras y officios reales y concejiles como ellos y goçar de las demas honrras gracias y preheminenças y prerrogativas de que gocan y pueden goçar los dichos naturales y por esta mi carta mando a los ynfantes prelados duques marqueses condes Ricos hombres maestros de las Hordenes priores comendadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi consejo presidente y oydores de mis audiencias reales alcaldes gouernadores veintiquatros caualleros escuderos officiales y hombres buenos destos reynos de Castilla y de Leon y de todas las ciudades villas y lugares de las dichas yndias yslas y Tierra firme del mar Oceano asi a los que agora son como a los que adelante fueren y a cada uno y qualquier dellos y otras qualesquier personas mis bassallos subditos y naturales de qualquier estado condicion preheminençia o dignidad que sean o ser puedan que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir

(dirección)

Fecha
Validación

esta mi carta de naturaleza y todo lo en ella contenida sin faltar cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno os pongan ni consientan poner agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera lo qual mando que asi se aga y cumpla no embargante lo proueydo por cedula del rey mi señor que sea en gloria de dos de octubre del año passado de seiscientos y ocho que trata zerca de que ningun extranjero pueda tratar ny contratar en las Yndias ni pasar a ellas sino fuere los que para ello tubieren particular y expresa licencia suya y qualesquier leyes prouisiones y hordenanças prematicas exempciones generales o particulares de los dichos mis reynos que en contrario de lo sobredicho sea o ser puedan que sobre esto disponen con las quales y cada vna dellas de mi propio motu y cierta ciencia y poderio rreal absoluto de que en esta parte quiero husar y huso como rey y señor natural no reconociendo superior en lo temporal dispenso con lo que a los sobredicho toca y atañe quedando en su fuerza y bigor para en lo demas adelante y mando que tome la racon desta mi carta D. Antonio Alora de Rodaste mi secretario dada en Madrid a veyntiuno de mayo de mill y seiscientos y veinte y siete años. Yo el rrey. Refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras. Firmada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 451, 1º 10, fol. 129v.

XII

CARTA DE LEGITIMACION (Real Provisión)

Intitulación
Motivación

Don Phelipe, etc.
por quanto por parte de Vos Jorge Ceron de Quiñones vezino de la çidad de San Salvador de la prouincia de Guatimala se me ha echo relacion tiene vna hija natural que se llama doña Isabel de Quiñones que al pressente esta cassada con vn vezino de la dicha ciudad de quien tiene hijos y me ha supplicado le hiziesse merced de legitimar la dicha su hija para que pudiesse gozar y gozasse de todas las honras graçias y preheminencias de que gozan los que son de legitimo matrimonio sin faltarle cossa alguna y hauiendose visto en mi consejo real de las

Dispositivo

Indias teniendo consideracion a lo referido y porque assi como nuestro muy santo padre tiene poder de legitimar y auilitar en lo espiritual assi los Reyes le tenemos de legitimar y auilitar en lo temporal a los que no son de legitimo matrimonio nacidos y procreados, por la pressente legitimo y auilito y hago legitima auil y capaz a la dicha doña Isabel de Quiñones para que pueda hauer todos y qualesquier bienes muebles raizes y semo- uientes que por el dicho su padre o por qualesquier pers- onas por su testamentos o postrimeras voluntades, o por otra manda o donaçion o en otra qualquier manera la fueren dados, dexado o mandados con tanto que no sea en perjuizio de los hijos o hijas legitimas que el dicho su padre tuuiere de legitimo matrimonio nacidos y pro- creados ni de los otros herederos desçendientes y asçen- dientes por linea recta extestamento o auintestato y para que pueda gozar de las honrras graçias mercedes franqueças liuertades esençiones preheminençia prerro- gativas e inmunidades y todas las otras cossas que las de legitimo matrimonio pueden y deuen hauer y gozar y las deuen ser guardadas aunque sean tales y de aquellas cos- sas y cassos que segun de derecho deua ser echa expressa y espeçial mençion en esta mi carta con que lo susodicho no se entienda y estienda a ydalguia ni esencion de pe- chos de que por derecho y leyes destos mis Reynos no podian ni deuián gozar no teniendo esta mi carta de legi- timacion y para que pueda dezir y razonar en iuizio y fuera del todas aquellas cossas y cassos que los de legitimo matrimonio naçidos y procreados puedan dezir y razonar que yo de cierta ciencia y propio motu y poderio real absoluto de que en esta parte quiero vssar y vsso como rey y señor nactural no reconoçiente superior en lo tem- poral la hago auil y capaz para todas las cosas susodichas y cada vna dellas y alço y quito della toda infamia, ma- cula y defecto que por rrazon de su nacimiento le pueda ser opuesto en qualquier manera en iuizio y fuera del y la restituyo en todos los derechos, franquezas, liuertades, preheminençias, mercedes, inmunidades y otras que pue- den hauer y tener aquellos que son de legitimo matri- monio nacidos y procreados y esta mi merced la hago de mi çierta ciencia y propio motu y quiero y mando quella valga y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene no embargante la ley que el señor rey don

Juan hizo y ordeno en las Cortes de Soria y Brebiesca en que se contiene que ningun hijo ni hija espurio aya y herede los bienes de su padre y madre ni aya otra ninguna manda ni donaçion que le sea echa y que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero y derecho que la tal sea obedesçida y no cumplida aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogatorias y que los fueros y derechos valederos no puedan ser derogados saluo por Cortes si no fuere echa espeçial mençion de esta ley y otras qualesquiera leyes fueros y derechos vssos y costumbres espeçiales y generales que en contrario desto sean o ser puedan que yo por la pressente las abrogo y derogo casso y anulo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y mando a los infantes prelados duques marqueses condes ricos hombres priores de las ordenes comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y cassas fuertes y llanas y a los de mi conssejo, Pressidente y oydores de las mis audiencias, alcaldes alguaçiles de mi cassa y corte y chançilleries y a todos los corregidores Asistentes y gouernadores, alcaldes, alguaçiles, merinos preuostes y otros juezes y justicias destos mis reynos y señorios y de las indias Islas y Tierra firme del mar oçeano que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a la dicha D^a Isabel de Quiñones esta merced y legitimaçion que assi la hago y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no embargante que no vaya firmada del mi cappellan mayor ni de otros dos capellanes de mi capilla conforme a la ley porque mi merced y voluntad es que sin ello valga y haga efecto tan cumplidamente como si fuera firmada de los dichos capellanes por quanto por certificaçion de mi contador de la medianata que reside en mi corte ha constado que en conformidad de la orden que tengo dada se pago por su parte en poder de mi thessorero de la dicha medianata mill ochosçientos y sesenta y ocho mrs. en plata doble y toco a ella de los duzientos ducados con que me siruio por esta graçia y mando que desta mi carta tomen razòn D. Juan de Castillo mi secretario y del Registro general de las mercedes y mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Conssejo y el de la dicha medianata.

Toma de razòn

Fecha Dada en Madrid a catorze de diziembre de mill y seis-
Validación cientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Rrefrendada de
 D. Fernando Ruiz de Contreras y firmada de los del
 Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1º A 16, fol. 122-125.

XIII

CARTA DE PERDON (Real Provisión)

Intitulación Don Phelipe, etc.
Motivación Por quanto por parte de Vos D. Lucas de Taboada ve-
 çino de la ciudad de Mexico de la Nueva España se me
 ha hecho relacion que los alcaldes de la sala del crimen
 de mi audiència real de la dicha ciudad an proçedido
 contra bos de offiçio de justiçia y por querella que dio
 Dª Melchora de los Reyes y Juan de Santander su hixo
 por deçir que huiades muerto a Francisco de Santander
 marido y padre de los susodichos acusando os que lo
 auiades hecho y cometido aleuosamente y estandose sus-
 tançiendo la dicha causa por los dichos alcaldes de la sala
 del crimen de Mexico en vuestra ausençia y rrebeldia los
 dichos Dª Melchora de los Rios y Juan de Santander su
 hijo en quinze de nouiembre del año pasado de seisçien-
 tos y treinta y uno otorgaron en vuestro fauor escriptura
 de apartamiento y perdon sin embargo de la qual los
 dichos alcaldes por sentencia que pronunçiaron en diez
 y siete de mayo del año passado de seisçientos y treinta
 y dos os condenaron a muerte de orca y en quinientos
 pessos de oro comun la mitad para mi camara y la otra
 mitad para la dicha querellanta muger del difunto: sup-
 plicandome atento a que erades onbre noble pobre y
 cassado en la dicha ciudad de Mexico y que con vuestra
 falta y ausençia no podeis acudir al sustento de buestra
 cassa y familia y a que respecto del dicho perdon y apar-
 tamiento la dicha causa solamente tiene por parte la
 vindicta publica y el derecho de la justiçia os concediesse
 perdon del dicho delito y remission de la culpa y pena del
 por lo qual me ofreciades seruir con lo que fuese justo,
 y huiendose visto en mi Conssejo rreal de las Yndias
 teniendo consideracion a lo rreferido y a que os an per-

donado los dichos muger e hixos del dicho difunto y a que me auéis seruido por esta graçia con ciento cinquenta ducados en plata doble pagados en poder del receptor del dicho mi conssejo para gastos del, un mes despues de entregada esta mi carta a don Juan Grau agente de negoçios el qual se a obligado a hacello assi por escriptura que otorgo en ella en diez y seis de mayo passado deste año ante Gregorio Perez de Andrade mi scriuano y offiçial de mi secretaria del dicho mi conssejo de las Yndias en lo tocante a las prouinçias del Piru siendo assi como en nuestra relaçion se contiene y que en la dicha muerte no huuo ni interuino aleue traicion ni muerte segura ni fue hecha con fuego ni saeta ni en mi corte donde mi rreal perssona resside ni cinco leguas a la redonda y con que despues aca no ayais entrado en ella con las dichas cinco leguas reseruando como reseruo a los otros parientes del difunto que no os an perdonado su derecho a saluo para que si agora o en algun tiempo pareçieren y os quisieren acusar esta muerte, pedir y seguir contra bos justiçia lo puedan hacer y en ello no les parando perjuicio alguno y guardando las condiçiones de los perdones si algunos ay en ellos

Dispositivo

por la presente perdono y remito a bos el dicho Don Lucas de Taboada la justicia ciuil y criminal que yo he y tengo y podria hauer y tener contra vuestra perssona y bienes en qualquier manera por la caussa y rraçon de la muerte del dicho Francisco de Santander casso que por ella ayais sido y seais acussado y se aya hecho processo contra bos y ayais sido declarado por hechor y cometedor deste debito y sentençado a pena de muerte y otras penas y por esta mi carta o su traslado signado de scriuano publico mando al pressidente y los de mi Conssexo y a los pressidentes y oidores de mis Audiencias reales de las Yndias islas y Tierra Firme del mar oceano alcaldes alguaçiles de mi Cassa y Corte y chancillerias y a mis corregidores y qualesquier otros mis jueces y justiçias destos mis Reynos y de las Yndias que os guarden y cumplan y agan guardar y cumplir esta mi carta de perdon y remission que assi os hago de la dicha muerte y que por caussa ni rraçon della no os prendan el cuerpo ni hieran maten lissien ni conssientan prender herir matar lissiar ni hazer ni hagan otro daño ni desaguissado alguno en vuestra perssona y bienes a pedimento de mi

procurador fiscal y promotor de mi justicia ni de officio no embargante qualesquier processos que contra vos sobrellos se ayan hecho y sentençias que se ayan dado que yo por la presente las obrogo y derogo casso y anulo y doi por ningunas y de ningun balor y efecto y ssi por la dicha raçon os estan entrados tomados y ocupados algunos de buestrros bienes mando que os los den y entreguen y restituyan luego sin costa alguna saluo lo que por las tales sentençias son o fueren aplicados a mi camara y fisco y aquellos que son o fueren vendidos y rematados por las costas omicidio y despreçio u otros derechos algunos que por las tales sentençias o por algunas de las condiciones de los perdones de las partes son o fueren adjudicadas a la parte querellosa por que mi yntencion y boluntad no es de perjudicar en ello a mi camara ni al derecho de las partes a quien toca y alço y quito de uos toda infamia macula y defecto en que por raçon de esto ayais caido incurrido y os restituyo en vuestra buena fama y onrra integrum en el tiempo y estado en que restauades antes que lo susodicho por vos fuera hecho y cometido lo qual todo quiero y mando que assi se haga y cumpla no embargante la ley que el señor Rey Don Juan hiço y ordeno en las Cortes de Bribiesca en que contiene que las cartas de perdon no balgan sino fueren escritas de mano de mi scriuano de camara y señaladas en las espaldas de dos letrados de mi Consejo y la ley que dize que las cartas dadas contra ley y fuero y derecho deben ser obedecidas y no cumplidas y que los fueros y derechos balederos no pueden ser derogados saluo por cortes y otras qualesquier leyes destos reynos que en contrario desto sean o ser puedan con las quales y con cada vna dellas yo como rrey y señor natural las abrogo y derogo casso y anulo y doi por ningunas y de ningun balor y efecto y quiero y mando que sin embargo dellas este perdon y remission que assi os hago de la dicha muerte balga y sea guardado en todo y por todo como en el se contiene quedando en su fuerça y bigor para en lo demas adelante y desta mi carta an de tomar la rraçon D. Juan de Castillo mi secretario del Registro de mercedes dentro de quatro meses contados desde el dia de su data y que sin hauerlo hecho no se husse della ni los mrs. a quien tocare la executen y mis contadores de quantas que ressiden en el dicho mi consejo real de las

Yndias y desta merced se pago por vuestra parte mill y quatrocientos y seis mrs. en plata doble por los derechos de la media anata a mi pertenecientes de los ciento y cinquenta ducados con que como dicho es se me sirue por ella.

Fecha
Validación

Dada en Madrid a diez de julio de mill y seisçientos y treinta y cinco años. Yo el rey. Refrendada de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon y firmada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1º A 18, fol. 121v-125.

XIV

COMISION EN GRADO DE SEGUNDA SUPPLICA (Real Provisión)

Intitulación
Dirección
Motivación

Don Phelipe, etc.

Presidente y los de mi Consejo real de las Yndias, hauiendose tratado pleito ante el presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala entre mi fiscal de la dicha audiencia y don Christoual de Escouar Juan Martinez de Ferrera y don Antonio Ramirez de Vargas sobre la renunçiazion de los ofiçios de escriuano de camara y mayor de governazion della los dichos presidente y oidores de la dicha mi audiencia de Guatimala dieron sentençia de reuista segun que en ella se declara de la qual el licenciado don Christoual de Moscoso y Cordoua fiscal que fue de ese Consejo fue suplicado segunda vez para ante mi real persona conforme a las leyes de las Yndias y se presento ante mi en el dicho grado en veinte y ocho de agosto del año pasado de seisçientos y treinta y cinco y me suplico le mandase reçiuir en el y nonbrar jueçes que en justicia viesen y determinasen la dicha causa y por mi visto reciui su presentacion y tube por uien de os la cometer y encomendar como por la presente

Dispositivo

os cometo y encomiendo el dicho negozio y causa y mando que veais el proçeso de ella en el dicho grado de segunda suplicaçion y le libreis y determineis como hallaredes por justicia conforme a las leyes hechas para la buena gouernazion de las Yndias que para ello os doi poder cunplido qual de derecho en tal caso se requiere

<i>Fecha</i>	Dada en Madrid a veinte y dos de septiembre de mil y seisçientos y treinta y seis años.
<i>Validación</i>	Yo el rey. Refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon y firmada del licenciado D. Diego de Cardenas que por ausenzia del conde de Castrillo y enfermedad de Fernando de Villaseñor presidia.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1º A 19, fol. 97-98.

XV

CARTA DE RECOMENDACION (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Marques de Cadereyta pariente de mi consejo de guerra mi mayordomo mi virrey gouernador y capitan general de la Nueva Spaña y presidente de mi audiencia real della o a la persona o personas a cuió cargo fuere su gouierno
<i>Motivación</i>	por parte de D. Francisco de Escouar Tribiño se me a echo relacion que en considerazion de sus seruicios y satisfaçion que an tenido de su persona mis virreies dessa Nueva Spaña le an ocupado en diferentes gouierños y que al presente esta exerciendo el ofiçio de Alcalde mayor de Quincame en la Nueva Vizcaia y para que mejor pueda continuar mi seruicio se me a suplicado que os mandase que atendiendo a sus partes y seruicios y a la buena quenta que a dado de lo que se le a encargado le ocupeis en los cargos y oficios para que le allaredes a proposito y hauiendose visto en mi consejo real de las Indias mi voluntad es que el dicho don Francisco de Escouar Tribiño reciuua merced y fauor
<i>Dispositivo</i>	os mando que le tengais por mi encomendado y que le proueis y ocupeis en oficios y cargos de mi seruicio que sean segun su calidad y suficiençia en que me pueda seruir honrradamente y en lo demas que se le ofreziere le ayudareis honrrareis y fauoreçereis que en ello me seruireis / y destos despachos esta declarado que no se deuen derechos de media anata /.
<i>Fecha</i>	Fecha en Madrid a nueue de diziembre de mil y seisçientos y treinta y seis años.

Validación Yo el Rei. Por mandado del rei nuestro señor Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1^o A 19, fol. 168-168v.

XVI

LIBRANZA (Real Cédula)

Intitulación El Rey
Dirección Diego de Vergara Gaviria mi receptor de mi Consejo real de las Yndias yo os mando que de los seis mill y quinientos ducados en plata doble con que me siruio D. Diego de Castrillo por la merced que le hiçe del ofiçio de factor y veedor de mi real hazienda de la ciudad de Nuestra Señora de los Çacatecas en la Nueva España
Dispositivo deis y pagueis a don Geronimo de Villanueua cauallero de la Orden de Calatraua de mi Consejo mi protonotario en el de Aragon y mi secretario del de Estado o a quien su poder hubiere çinco mill ducados en reales de plata doble que valen vn quento ochoçientas y setenta y cinco mill mrs. que son para la compra de treçientos ducados de renta que es de mi obligazion mandar situar y pagar para vna cosa mui de mi seruiçio de que al dicho don Geronimo de Villanueva no se le a de açer cargo ni pedir quenta en ningun tiempo que con esta mi çedula y su carta de pago y de quien su poder hubiere mando se os reciuian y pasen en quenta sin otro recaudo alguno los dicho cinco mill ducados y que tomen la raçon della mis contadores de quantas que residen en mi conseço real de las Yndias. Fecha en San Lorenço el Real a treinta de octubre de mill y seisçientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1^o A 18, fol. 180v-181.

XVII

LICENCIA (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dispositivo</i>	Por la presente doy licencia a Vos Don Lope Diaz de Armendariz, marqués de Cadereyta, de mi Consejo de guerra mi mayordomo a quien e proueido por mi birrey gouernador y capitan general de la Nueva España para que destos Reynos y señorios podais llevar a aquella tierra hasta en cantidad de ocho mill ducados de joyas de oro y plata labrada del seruicio de vuestra perssona y cassa y mando que en ello no se os ponga impedimiento alguno y desta licencia esta declarado que no debeis derechos de media anata.
<i>cláusula preceptiva</i>	
<i>Fecha</i>	Fecha en Madrid a diez y nueue de abril de mill y seis-cientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Gabriel de Ocaña y Alarcon y señalada de los del Consejo.
<i>Validación</i>	

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1º A 18, fol. 49v.

XVIII

CEDULA DE ENCOMIENDA (Real Cédula)

<i>Intitulación</i>	El Rey
<i>Dirección</i>	Don Juan Niño de Tauora cauallero de la Horden de Calatraua mi gouernador y capitan general de las yslas Philipinas o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gouierno por parte del alferez D. Gaspar Perez de Eslaua residente en esas yslas se me a echo relacion a diez y seis años que sirue en ellas hallandose en las ocasiones embarcaciones y jornadas que en este tiempo se an ofreçido en plaças de soldado sargento y alferez y que es hijo y heredero del capitan y sarjento mayor Gaspar Perez Deslaua que siruio en esas yslas mas de quarenta años y fue / se enumeran los méritos y servicios / suplicandome atento a ello se le hiçiese merced de otra encomienda equivalente a la que se le quito dandole mill ducados de rrenta en los primeros yndios bacos y que
<i>Motivación</i>	

<i>Dispositivo</i>	no se puedan proueer otros sin que primero se le ayan cumplido y en el interin se le den de mi casa mill ducados cada año y huiendoseme consultado por los del mi Consejo Real de las Yndias
<i>Fecha</i>	he tenido por bien de hacer merced y por la presente la ago al dicho alferrez don Gaspar Perez Deslaua de seisçientos tributos de renta en cada un año en los yndios ay bacos o que primero bacaren en esas yslas para que los goce conforme a la ley de la subcesion y asi os mando que en los yndios que ay bacos o que primero bacaren en esas yslas le situeis los dichos seisçientos tributos de rrenta en cada vn año para que los goce conforme a la ley de la subcesion y mando tome la rracon desta mi cedula don Antonio Alosa de Rodarte mi secretario. Fecha en Madrid a veinte y seis de junio de mill y seisçientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 451, 1º A 10, fol. 184-185v.

XIX

CONFIRMACION DE ENCOMIENDA (Real Cédula)

<i>Motivación</i>	Por quanto por parte de Vos Felix de Padilla y de la cámara, vezino de la zidad de Merida de la prouincia de Yucatan se me ha echo relazion que auiendo vacado el pueblo de indios de Noloque por muerte de doña Mariana de Santillana su hultima poseedora, Don Geronimo de Quero mi gouernador capitan general de la dicha prouincia hiço poner editos para su prouision y theniendo considerazion a vuestros seruicios y a los de vuestros pasados en veinte de otubre de seisçientos y treinta y quatro os hiço merced en mi nombre del dicho pueblo de Yndios con sus mantas mayz y gallinas que reduçidos a dinero conforme a su tasazion renta en cada vn año mill y cinquenta pesos de oro comun para que le tubiesedes y goçasedes por nuebo de titulo de encomienda en primera vida conforme a la ley de la subçession segun y de la manera que le tuvo y goço la dicha doña Mariana de Santillana y con que dentro de quatro años lleuasedes
-------------------	---

Dispositivo

Dirección embebida

Fecha Validación

confirmazion mia della supplicandome os la mandase dar y hauiendose visto en mi Consejo Real de las Indias el titulo de la dicha encomienda y certificazion de los oficiales de mi Real Hazienda de la dicha prouincia por donde consta que enterasteys mi caja real de su cargo de trezientas y treinta y dos pesos y dos tomines de oro comun por la primera paga de la mediannata desta encomienda y sus costas asta llegar a estos reynos y les entregasteis escriptura de obligazion para la seguridad de otra tanta cantidad de la segunda paga de la dicha media anata por lo qual se a declarado que no la deueis pagar en esta corte e tenido por vien de dar la presente por la qual confirmo y apruebo la merced que el dicho mi gouernador hiço en mi nombre a Vos el dicho Felix de Padilla y de la Camara de encomendaros el dicho pueblo de Indios de Noloque para que le tengais y goçeis por vuestra vida y la de un heredero conforme a la ley de subcesion en la forma segun y de la manera y como se contiene y declaro en el titulo que della os dio el dicho mi gouernador que asi es mi voluntad y de presente tomaran la relacion don Juan del Castillo mi secretario del registro de merçedes dentro de quatro meses contados desde el dia de su fecha y que con auerlo echo no se use della ni los ministros a quien tocare la ejecuten y mis contadores de quantas que residen en el dicho mi consejo real de las Indias y el de la dicha media anata desta corte. Fecha en Aranjuez a veinte y çinco de abril de mill y seisçientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada del Sr. D. Gabriel de Alarcon y señalada de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 453, 1º A 18, fol. 59v-60v.

XX

DISPENSA DE REGISTRO (Real Cédula)

Intitulación El Rey

Dirección Presidente y oidores de mi Audiencia Real que resside en la ciudad de Manila de las Yslas Philipinas y otros qualesquier mis jueces y justicias della

Motivación Por çedula mia deste dia he tenido por bien de confirmar

a Francisco Ximenez la encomienda de yndios que Vos el mi pressidente le distes y en la cedula que dello le he mandado dar se diçe aya de tomar la raçon della Don Juan de Castillo mi secretario y del registro general de las mercedes y no la toma por decir no se ha sacado por el dicho oficio certificacion de las que ha receuido antes desta y por estar avrente no es possible cumplir con esto y assi

Dispositivo

os mando a cada vno y qualquier de Vos cumplais guardais y agais guardar y cumplir la çedula de confirmacion de los dichos yndios que he dado al susodicho no envargante que no se aya tomado la raçon della por el dicho D. Juan de Castillo que por esta vez y para en quanto a esto

yo dispenso con qualesquier orden que esten dadas en contrario con que el dicho Francisco Ximenez aya de ymbiar dentro de tres años a mi conssejo Real de las Yndias relacion jurada y autoricada de los puestos que ha tenido y de las mercedes que ha receuido antes de la referida fecha.

*Fecha
Validación*

En Madrid a quinze de nouiembre de mill y seiscientos y treinta años. Yo el Rey. Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalado de los del Consejo.

A.G.I. Indif. Gral. 452, 1º A 13, fol. 110-110v.